



**El Apurado filo de una navaja reduccionista.
Apuntes en homenaje a Bruno Celano**
The hasty edge of a reductivist blade.
Notes in honour of Bruno Celano

MARÍA BEATRIZ ARRIAGADA

Profesora e Investigadora en Filosofía del Derecho

Universidad Diego Portales

mbeatriz.arriagada@gmail.com

ABSTRACT

El presente trabajo tiene por objetivo analizar críticamente la tesis defendida por Bruno Celano según la cual el vocabulario institucional, es decir, el uso de términos institucionales y, por tanto, el discurso de las llamadas ‘reglas constitutivas’ es reducible al vocabulario deóntico básico porque los hechos institucionales son ontológicamente reducibles a la aceptación colectiva de conjuntos de normas prescriptivas. El trabajo se centra en los argumentos de Celano que se apoyan o pretenden apoyarse en la obra de Alf Ross, en primer lugar, en la tesis según la cual las entidades supuestamente denotadas por expresiones jurídicas como



DOI: 10.54103/milanlawreview/24211

MILAN LAW REVIEW, Vol. 5, No. 1, 2024
ISSN 2724 - 3273

derecho, deber, propiedad o matrimonio son ontológicamente reducibles a normas jurídicas; en segundo lugar, en la tesis según la cual las normas jurídicas de competencia (y sus respectivas modalidades) son lógicamente reducibles a normas jurídicas de conducta (y sus respectivas modalidades).

Palabras claves: Conceptos jurídicos; Hechos institucionales; Reducción ontológica; Reducción explicativa; Alf Ross.

The objective of this work is to critically analyze the thesis defended by Bruno Celano according to which the institutional vocabulary, that is, the use of institutional terms and, therefore, the discourse of the so-called 'constitutive rules' is reducible to the basic deontic vocabulary because institutional facts are ontologically reducible to the collective acceptance of sets of prescriptive norms. The work focuses on Celano's arguments that are supported or intended to be supported by the work of Alf Ross, firstly, on the thesis according to which the entities supposedly denoted by legal expressions such as right, duty, property or marriage are ontologically reducible to legal norms; secondly, on the thesis according to which legal norms of competence (and their respective modalities) are logically reducible to legal norms of conduct (and their respective modalities).

Keywords: Legal concepts; Institutional facts; Ontological reduction; Explanatory reduction; Alf Ross.

This paper has been subjected to double-blind peer review

El Apurado filo de una navaja reduccionista Apuntes en homenaje a Bruno Celano*

SUMARIO: 1. Introducción – 2. Del vocabulario institucional al vocabulario normativo y de los hechos institucionales a las normas – 2.1. La objeción de la redundancia – 2.2. Celano y Ross. Posibles usos de los términos institucionales y la apariencia descriptiva del “discurso institucional” – 2.3. La ontología jurídica asumida por Ross – 2.4. La reductibilidad del vocabulario institucional al vocabulario normativo y la reductibilidad ontológica de los hechos institucionales a las normas – 3. Sobre la reductibilidad de los hechos institucionales a normas prescriptivas o de conducta – 3.1. El argumento de Celano – 3.2. La reductibilidad lógica de las normas de competencia a normas de conducta – 3.3. ¿Puede justificarse la tesis de Celano?

1. Introducción

Una de las preocupaciones que ha marcado la agenda de investigación de Bruno Celano ha sido la llamada ‘realidad institucional’. Esta preocupación lo condujo a examinar con especial cuidado la teoría searlina de los hechos institucionales. Con ocasión de este examen, e inspirado por una marcada preferencia por el paradigma convencionalista, Celano hizo gala del incomparable filo de su navaja analítica y, en este contexto, exhibió un notable aprecio e inclinación por las maniobras reduccionistas.

El foco de este trabajo no es la mencionada teoría de Searle ni todo el análisis crítico que Celano hace de la misma. La atención está puesta en los argumentos de los que Celano se vale para defender, con aparente eficacia, la reductibilidad de los hechos institucionales. Esto es importante desde la

* Este trabajo corresponde a resultados del proyecto financiado por el Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico, FONDECYT regular N°1200549 “La clausura de los sistemas de normas jurídicas de competencia”. Agradezco, en primer lugar, la invitación de Silvia Zorzetto y Francesca Poggi a participar del homenaje a Bruno Celano en el Congreso “En teoría hay mujeres (en teoría)” que tuvo lugar el 7 y 8 de julio de 2023 en la Università di Milano. Agradezco las observaciones que a un primer borrador de este trabajo realizaron los miembros del Seminario de Filosofía y Teoría del derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales, en especial a Carla Iuspa, con quien también discutí bilateralmente en más de una ocasión. También agradezco la lectura previa del borrador de este trabajo a Flavia Carbonell, Loreto Navarro y Jorge Rodríguez, y muy especialmente a María Cristina Redondo y Daniel González Lagier por su infinita paciencia y la agudeza y pertinencia de sus observaciones. Finalmente, agradezco a Mirko Bustos su valiosa ayuda en la edición de este trabajo.

perspectiva de una teoría jurídica analítica porque, como es sabido, muchas de las expresiones que hacen referencia a los llamados ‘hechos institucionales’, como propiedad o matrimonio, son usadas en diferentes discursos jurídicos¹.

Como es sobradamente conocido, Ross gastó tiempo e inteligencia en la defensa de la tesis según la cual el pensamiento jurídico tiene una considerable semejanza con el pensamiento mágico. Su estrategia fue exhibir que, aunque muchas expresiones jurídicas carecen de un correlato en el mundo real, su uso, tanto por las autoridades normativas como por los juristas, causa o puede causar la equivocada impresión de que aquellas expresiones denotan entidades existentes, en circunstancias que únicamente son: (i) vehículos lingüísticos para expresar las normas, o (ii) herramientas para presentar o exponer abreviada y sistemáticamente conjuntos de normas que, en los ordenamientos jurídicos particulares, conectan una pluralidad disyuntiva de hechos condicionantes con una pluralidad acumulativa de consecuencias condicionadas².

¹ La teoría general del derecho de tradición analítica se ocupa precisamente del análisis de los discursos jurídicos especializados con los objetivos de explicitar los conceptos que están implícitos o presupuestos en ellos y de refinar sus aparatos conceptuales mediante redefiniciones parciales que identifican conceptos de mayor poder explicativo. Respecto del primer objetivo, véanse, por ejemplo, C. Alchourron, E. Bulygin, *Normative Systems*, Springer, New York, 1971. Citado por la traducción al español de los autores, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975, p. 29-30; G. Carrió, *Nota preliminar a W. Hohfeld, Conceptos jurídicos fundamentales*, Fontamara, México D.F, 1991, p. 12-13; E. Bulygin, *Kant y la filosofía del derecho contemporánea*, en *Archivos Latinoamericanos de Metodología y Filosofía del derecho*, 1980, vol. 1. Citado por su publicación en C. Alchourron, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, p. 380; C. Orunesu, J. Rodríguez, G. Sucar, *Inconstitucionalidad y derogación*, en *Discusiones*, 2001, vol. 2, p. 11; A. Ross, *On Law and Justice*, Stevens & Sons Ltd, London, 1958a. Citado por la traducción al español de G. Carrió, *Sobre el derecho y la justicia*, Eudeba, Buenos Aires, 2005, p. 48-49; B. Bix, *Legal Theory: Types and Purposes*, en *IVR Encyclopedia of Legal Theory*, 2004. Citado por la traducción al español, *Teoría del Derecho: ambición y límites*, Marcial Pons, Madrid, 2006 p. 169. Respecto del segundo objetivo, véanse, por ejemplo, P. Comanducci, *Epistemología jurídica*, en *Hacia una teoría analítica del derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010; P. Chiassoni, *I precedenti civile sono vincolanti?*, en *Diritti Humani, clause ineffabili. Scritti di realismo militante*, Aracne, Roma, 2011. Citado por la traducción al español de D. Moreno, *¿Los precedentes son vinculantes? Consideraciones sobre el artículo 360-bis C.P.C.*, en *Desencantos para abogados realistas*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012; R. Guastini, *Manifiesto di una filosofía analitica del diritto*, en *Distinguendo Ancora*, Marcial Pons, Madrid, 2013. Citado por la traducción al español de P. Caballero, *Manifiesto de una filosofía analítica del derecho*, en *Otras distinciones*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 77-92, 89-90.

² A. Ross, *Tû-tû*, en *Harvard Law Review*, 1957, vol. 70. Citado por la traducción al español de G. Carrió, *Tû-tû*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976; A. Ross, *On Law and Justice*, cit., capítulos V y VI; A. Ross, *Definition in Legal Language*, en *Logique et Analyse, Nouvelle Série*,

Celano³ sostiene que la teoría searliana de los hechos institucionales es pasible de la llamada ‘objección de la redundancia’ y que el locus clásico de esta objeción se encuentra precisamente en Ross. De acuerdo con esta objeción, el uso de términos que designan hechos institucionales es solamente un recurso lingüístico útil, pero engañoso. Dado que la función de los términos institucionales es meramente notacional, el discurso o vocabulario institucional (el uso de términos institucionales) sería un discurso o vocabulario normativo disfrazado de un discurso o vocabulario descriptivo que, por lo mismo, en principio, sería reducible al (eliminable en favor del) primero, salvo que se lo interprete como una descripción del contenido de normas (en algún sentido) existentes. Esta interpretación no refutaría, sino que confirmaría la objeción de la redundancia porque quien habla de hechos institucionales como si realmente existieran y fueran susceptibles de descripción incurre en el error de cosificar entidades inexistentes. Celano llama a la objeción de la redundancia ‘tesis de la reductibilidad del vocabulario institucional al vocabulario normativo’ y sostiene que negar el carácter descriptivo al discurso o vocabulario institucional no es otra cosa que negar la posibilidad de los hechos institucionales.

Teniendo como referencia a Ross, Celano concluye que el resultado del análisis de la realidad institucional propuesto por Searle es que afirmar la existencia de un hecho institucional equivale a aceptar (colectivamente) una prescripción (un conjunto de prescripciones) o, subsidiariamente, a afirmar que una determinada prescripción (un cierto conjunto de prescripciones) es colectivamente aceptada⁴.

Para apoyar esta conclusión, Celano argumenta que el análisis searliano de los hechos institucionales tendría como resultado o en él estaría implicado lo siguiente: (i) las reglas constitutivas son reducibles a normas que confieren

1958b, vol. 1 3/4, p. 143-145; A. Ross, *Directives and norms*, Routledge and Kegan Paul, London, 1968. Citado por la traducción al español de J. Hierro, *Lógica de las normas*, Comares, Granada, 2000, p. 150-173. Una presentación sistemática de las tesis de Ross sobre el uso de expresiones jurídicas, como derechos, deberes, propiedad y matrimonio, en los discursos de las autoridades normativas y de los juristas puede verse en M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross. La defensa de una teoría analítica de las normas jurídicas*, en M. Fernández (ed.), *Materiales para una teoría de los derechos. Ensayos de filosofía analítica*, Marcial Pons, Madrid, 2022a.

³ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, en P. Comanducci, R. Guastini (eds.), *Analisi e diritto*, 1997. *Ricerche di giurisprudenza analitica*, Giappichelli, Torino, 1998. Citado por su publicación en *Fatti istituzionali, consuetudini, convenzioni*, Aracne, Roma, 2010, p. 45-47; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, en *Filosofia e questioni pubbliche*, 2000, vol. 5. Citado por su publicación en *Fatti istituzionali, consuetudini, convenzioni*, cit., p. 83-86.

⁴ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 55; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 96.

poderes⁵; ii) el vocabulario institucional es reducible al vocabulario de las posiciones normativas subjetivas (pretensión, deber; libertad, no-pretensión; poder, sujeción; inmunidad, no poder)⁶; (iii) el vocabulario de las posiciones normativas subjetivas es reducible al vocabulario deóntico básico⁷; y (iv) las normas que confieren poderes son reducibles a normas condicionales de obligación, prohibición y permiso⁸.

En mi opinión, es muy discutible que sea posible atribuir estos resultados o implicaciones al análisis searleano de los hechos institucionales, dada la evidente laxitud con la que Searle utiliza las expresiones que están en juego en los argumentos de Celano quien, en cambio, las emplea con los significados -mucho más precisos- que a ellas suelen atribuirse en el discurso especializado de la teoría general del derecho.

Recordemos brevemente que, según Searle⁹, la intencionalidad colectiva asigna a algunos fenómenos o entidades un nuevo estatus y, junto con él, un conjunto de funciones (funciones de estatus) que no podrían ser cumplidas en virtud de sus rasgos físicos intrínsecos, sino solamente en virtud del acuerdo humano. La forma de esta asignación puede representarse con la fórmula 'X cuenta como Y en C', donde Y representa el nuevo estatus y las nuevas funciones que se le asignan al fenómeno que antes no las tenía y que es designado por X. Esta es la fórmula de las llamadas 'reglas constitutivas'. La asignación de funciones de estatus crea los llamados 'hechos institucionales' que, en consecuencia, son hechos cuya existencia depende del acuerdo humano y, por tanto, de reglas constitutivas. Las instituciones, por su parte, no son otra cosa que conjuntos de reglas constitutivas.

La estructura de los hechos institucionales es, según Searle, una estructura de jerarquías en cuya base hay hechos brutos, esto es, fenómenos cuya existencia no depende del acuerdo humano. En el primer desplazamiento, es decir, en el tránsito desde un nivel bruto a un nivel institucional, el término Y impone a X una función de estatus que va más allá de sus propiedades físicas. El paso siguiente impone funciones de estatus a entidades a las que ya se había impuesto una función, especialmente actos de habla. Luego estos se usan para imponer funciones de estatus a entidades que no son actos de habla, por ejemplo, a la gente. Crear una

⁵ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 55; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 95.

⁶ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 47-51.

⁷ *Ivi*, p. 51-53 y notas 45 y 46, p. 58; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 96, nota 25.

⁸ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 54.

⁹ J. Searle, *The Construction of Social Reality*, Simon and Schuster, London, 1995. Citado por la traducción al español de A. Domènech, *La construcción de la realidad social*, Paidós, Barcelona, 1997, especialmente capítulos 2 y 3.

función de estatus consiste en conferir un poder nuevo o ejecutar alguna operación veritativo-funcional sobre la creación de un poder.

Debe subrayarse que el desplazamiento de X a Y solamente puede existir si es representado colectivamente como si ya existiera, y que se trata de un paso lingüístico puesto que el término X simboliza un estatus deóntico que está más allá de sus propiedades físicas. Físicamente X e Y son exactamente la misma cosa puesto que no hay ningún rasgo estructural del elemento X que baste por sí mismo para determinar las funciones de Y. También es importante destacar que, de acuerdo con Searle, los hechos institucionales son ontológicamente subjetivos y epistémicamente objetivos. Son ontológicamente subjetivos pues que una entidad X posea un estatus Y depende de representaciones mentales, actitudes y creencias colectivas. Los hechos institucionales sólo pueden existir si son representados como existentes. No obstante, son epistémicamente objetivos porque es posible conocerlos y describirlos mediante enunciados que tienen valor de verdad.

Entre las razones para descartar que la tesis reduccionista de Celano pueda apoyarse en el análisis searliano de los hechos institucionales, vale la pena recordar, en primer lugar, que la teoría jurídica ha mostrado el carácter problemático de la muy conocida distinción entre reglas constitutivas y regulativas, propuesta por Searle, así como la necesidad de refinarla para que sea una herramienta útil para analizar las instituciones jurídicas¹⁰. Como subraya González Lagier, Searle no se ocupa de las reglas constitutivas con el genuino propósito de realizar una aportación a la teoría de las normas¹¹. Su propósito es explicar cómo se constituye la 'realidad institucional'. Por lo mismo, no deja de ser llamativo que Guastini critique la teoría searliana de las reglas constitutivas por parecer ontológicamente comprometida puesto que, al caracterizar el objeto y/o el producto de tales reglas, multiplicaría las entidades sin necesidad¹².

¹⁰ Cfr. J. Searle, *How to derive 'ought' from 'is'*, en *The Philosophical Review*, 1964, vol. 73; J. Searle, *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*, Cambridge University Press, Cambridge, 1969. Citado por la traducción al español de L. Valdés, *Actos de habla. Ensayo de Filosofía del Lenguaje*, Cátedra, Madrid, 2007; J. Searle, *The Construction of Social Reality*, cit.; J. Searle, *Constitutive Rules*, en *Argumenta*, 2018, vol. 4 y, por ejemplo, J. Raz, *Practical Reason and Norms*, Hutchinson, London, 1975. Citado por la traducción al español de J. Ruiz Manero, *Razón práctica y normas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, p. 108-111; D. González Lagier, *Clasificar acciones. Sobre la crítica de Raz a las reglas constitutivas de Searle*, en *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 1993, vol. 13; C. Orunesu, J. Rodríguez, *Reglas constitutivas y mundos constitucionalmente posibles*, en L. Ramírez, J. Vilajosana (eds.), *Reglas constitutivas y derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 198; A. Marmor, *Constitución mediante reglas*, en L. Ramírez, J. Vilajosana (eds.), *Reglas constitutivas y derecho*, cit., p. 109-111.

¹¹ D. González Lagier, *Clasificar acciones. Sobre la crítica de Raz a las reglas constitutivas de Searle*, cit., p. 266.

¹² R. Guastini, *Teorías de las reglas constitutivas. Searle, Ross y Carcaterra*, en *Revista de Ciencias Sociales*, 1984, vol. 25, p. 306.

En segundo lugar, es preciso evidenciar que cuando, para explicar que todas las funciones de estatus implican la creación de nuevos poderes, Searle habla de ‘poderes’ o de ‘poderes convencionales’ en un sentido amplísimo. Conforme a este sentido, el sujeto (singular o plural) que tiene el poder puede hacer algo (algún tipo de acción o curso de acciones) o impedir que algún otro haga algo, distinto de lo que podría hacer o impedir hacer en términos puramente físicos¹³. Ciertamente, no está pensando en poderes en el sentido técnico de competencias o potestades que, junto a las sujeciones, incompetencias e inmunidades se relacionan con las llamadas ‘normas de competencia’, consideradas diferentes de las llamadas ‘normas prescriptivas’ que, en cambio, se relacionan con deberes, derechos, libertades y no-derechos.

En tercer lugar, debe subrayarse la laxitud y equívocidad con la que Searle emplea la expresión ‘deóntico’. Basta señalar que Searle no tiene inconveniente en hablar de ‘poderes deónticos’¹⁴ ni en decir que a través de los mismos se

¹³ J. Searle, *The Construction of Social Reality*, cit., p. 107-115. Searle es explícito en cuanto a que, en general, las funciones de estatus son asuntos de poder. La estructura de los hechos institucionales es, según Searle, una estructura de relaciones de poder, incluidos los poderes positivos y negativos, condicionales y categóricos, colectivos e individuales. Una lección que habría que obtener de los hechos institucionales es que todo lo que nos resulta apreciable de la civilización requiere la creación y el mantenimiento de relaciones de poder a través de funciones de estatus colectivamente impuestas. El poder institucional -masivo, omnidifuso y, típicamente, indivisible- permearía hasta el último rincón, hasta lo más escondido de nuestras vidas sociales y, como tal, no representaría una amenaza para los valores liberales, sino que es la precondition de su existencia; J. Searle, *The Construction of Social Reality*, cit., p. 106. A esto añade más tarde que las instituciones son estructuras posibilitadoras que aumentan el poder humano en diferentes maneras. De ahí que la forma general del operador del poder sea ‘Reconocemos (S tiene el poder [S hace A])’. Todo el propósito de crear la realidad institucional no sería investir a objetos y personas con algún estatus especial, válido por sí mismo, sino crear y regular relaciones de poder entre la gente. J. Searle, *Making the social world. The structure of the human civilization*, Oxford University Press, Oxford, 2010. Citado por la traducción al español de J. Bostelmann, *Creando el mundo social. La estructura de la civilización humana*, Paidós, Barcelona, 2017, p. 153-154.

¹⁴ Esta es una expresión abiertamente contradictoria desde la perspectiva, bastante extendida, según la cual las normas que confieren poderes, en cuanto reglas constitutivas, por un lado, y las normas regulativas o prescriptivas que califican deónticamente ciertas acciones y omisiones, por otro, son tipos de normas diferentes y excluyentes. Por ejemplo, H.L.A. Hart, *The concept of law*, Oxford University Press, Oxford, 1961. Citado por la traducción al español de G. Carrió, *El concepto de derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, p. 34-53 y 99-123; A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 68-72, 124 y 167 y ss.; C. Alchourron, E. Bulygin, *Normative Systems*, cit., p. 36-37, 57-59, 71, 99-100; C. Alchourron, E. Bulygin, *Definiciones y normas*, en E. Bulygin (coord.), *El lenguaje del derecho. Homenaje a Genaro Carrió*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983, p. 11-42. Citado por su publicación en C. Alchourron, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Políticos y

impondrían derechos, responsabilidades, obligaciones, deberes, privilegios, habilitaciones, castigos, autorizaciones y permisos y otros fenómenos deónticos por el estilo¹⁵. Además, si bien en principio, dentro de las funciones de estatus, la categoría de los poderes deónticos es diferenciada de otras categorías (poderes simbólicos, honoríficos y procedimentales), Searle concluye que, hablando laxamente, todo acaba por ser deóntico, todo son funciones de estatus deónticas. Es, por tanto, importante tener presente que, considerando lo deóntico en este sentido extremadamente débil, Searle declara e intenta explicar que la lógica institucional es análoga a la lógica deóntica¹⁶.

Espero que sea claro que hay buenas razones para poner en duda que, sobre la base de lo sostenido por Searle, pueda justificarse la conclusión de Celano. Específicamente, que afirmar la existencia de un hecho institucional equivale a

Constitucionales, Madrid, 1991; E. Bulygin, *Sobre la regla de reconocimiento*, en J. A. Bacqué (eds.), *Derecho. Filosofía y lenguaje. Homenaje a Ambrosio L. Gioja*, Astrea, Buenos Aires, 1976. Citado por su publicación en C. Alchourron, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991; E. Bulygin, *On norms of competence*, en *Law and Philosophy*, 1992, vol. 11. Citado por la traducción al español del autor, *Sobre las normas de competencia*, en C. Alchourron, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991; C. Orunesu, J. Rodríguez, *Reglas constitutivas y mundos constitucionalmente posibles*, cit.; M. Redondo, *Sobre el carácter constituido y constitutivo del derecho*, en L. Ramírez, J. Vilajosana (eds.), *Reglas constitutivas y derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2022; M. B. Arriagada, *Normas jurídicas regulativas y normas jurídicas constitutivas. Ontología, interpretación y cultura jurídica*, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del derecho*, 2022b, vol. 45. La distinción, así formulada, pretende tener antecedentes en la teoría general de las normas, por ejemplo, en la distinción entre las reglas y las prescripciones/regulaciones de G. von Wright, *Norm and action. A logical inquiry*, Routledge & Kegan Paul, London, 1963. Citado por la traducción al español de P. García, *Norma y acción. Una investigación lógica*, Tecnos, Madrid, 1970 p. 21, 26-27, 87-107; G. von Wright, *Explanation and Understanding*, Routledge & Kegan Paul, London, 1971. Citado por la traducción al español de P. García, *Explicación y comprensión*, Alianza, Madrid, 1979 p. 177-179. No se trataría, en cambio, de una expresión contradictoria desde una perspectiva que debilita la distinción entre reglas regulativas y reglas constitutivas. Por ejemplo, F. Schauer, *Playing by the Rules*, Oxford University Press, Oxford, 1991. Citado por la traducción al español de C. Orunesu, J. Rodríguez, *Las reglas en juego*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 63; F. Schauer, *The force of law*, Harvard University Press, Cambridge – MA, 2015. Citado por la traducción al español de P. Rapetti, *Fuerza de ley*, Palestra, Lima, 2015, p. 111-119; C. Roversi, *Constitutive Rules in Context*, en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie/Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, 2010, vol. 96; S. Berthea, *Constitutivism and Normativity: A Qualified Defence*, en *Philosophical Exploration*, 2013, vol. 16. Una propuesta para eludir esta discusión puede verse en M.B. Arriagada, *Normas de competencia y normas acerca de la competencia. Eludiendo las reglas constitutivas*, en *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 2017, vol. 40.

¹⁵ J. Searle, *The Construction of Social Reality*, cit., p. 112. Ver también J. Searle, *Making the social world. The structure of the human civilization*, cit., p. 134-136, 153-154.

¹⁶ J. Searle, *The Construction of Social Reality*, cit., p. 111-122.

aceptar (colectivamente) una prescripción (un conjunto de prescripciones) o, subsidiariamente, a afirmar que una determinada prescripción (un cierto conjunto de prescripciones) es colectivamente aceptada. Por esta razón, me concentraré en los argumentos de Celano que se apoyan o pretenden apoyarse en Ross, puesto que ellos tienen al menos una apariencia de eficacia.

El objetivo de este trabajo es mostrar lo siguiente: (i) la tesis defendida por Celano afirma que el vocabulario institucional, es decir, el uso de términos institucionales y, por tanto, el discurso de las llamadas ‘reglas constitutivas’ es reducible al vocabulario deóntico básico porque los hechos institucionales son ontológicamente reducibles a la aceptación colectiva de conjuntos de normas prescriptivas, y (ii) esta tesis no está justificada.

Para cumplir este objetivo, en la segunda sección de este trabajo se presenta la llamada ‘tesis de la redundancia’ (2.1); se distinguen posibles usos de los términos institucionales que no aparecen claramente diferenciados en el discurso de Celano, pero sí en el de Ross (2.2); se examina la ontología jurídica asumida por Ross y que es compartida por Celano (2.3); y se reconstruyen los argumentos que sustentan la tesis defendida por Celano y Ross, según la cual vocabulario institucional es reducible al vocabulario normativo porque los hechos institucionales son ontológicamente reducibles a conjuntos de normas (2.3). En la tercera sección del trabajo se reconstruye el argumento del que se vale Celano para concluir que el vocabulario institucional es reducible al vocabulario deóntico básico porque los hechos institucionales son ontológicamente reducibles a normas prescriptivas. Este argumento es, en términos muy sintéticos, que las normas constitutivas que confieren poderes son ontológicamente reducibles a normas prescriptivas (3.1); se evidencia que ese argumento se construye sobre la base de una errada interpretación de la tesis de Ross según la cual las normas de competencia son lógicamente reducibles a normas de conducta (3.2); finalmente, se exhibe que aquel argumento es innecesario, se examinan las condiciones bajo las cuales la tesis de Celano podría justificarse y se concluye que ella no está justificada (3.3).

2. Del vocabulario institucional al vocabulario normativo y de los hechos institucionales a las normas

2.1. La objeción de la redundancia

La objeción de la redundancia afirma, según Celano, que el uso de términos que designan hechos institucionales es solamente un recurso lingüístico útil pero engañoso. Dado que la función de los términos institucionales es meramente notacional, el discurso o vocabulario institucional (el uso de términos institucionales) es un discurso o vocabulario normativo disfrazado de un discurso o vocabulario descriptivo que, por lo mismo, en principio, es reducible a (eliminable en favor de) el primero, a menos que se lo interprete como una descripción del contenido de normas (en algún sentido) existentes. Esta

interpretación no refutaría, sino que confirmaría la objeción de la redundancia porque quien habla de hechos institucionales como si realmente existieran y fueran susceptibles de descripción incurre en el error de cosificar entidades inexistentes. Celano llama a la objeción de la redundancia ‘tesis de la reductibilidad del vocabulario institucional al vocabulario normativo’ y sostiene que negar el carácter descriptivo del discurso o vocabulario institucional equivale a negar la posibilidad de los hechos institucionales¹⁷.

Teniendo como referencia a Ross, en quien residiría el locus clásico de esta objeción, Celano sostiene que los términos institucionales permiten la reformulación, en forma abreviada o simplificada, de conjuntos de prescripciones (normas) y de la relación entre conjuntos de condiciones de aplicación de normas (casos concretos) y conjuntos de consecuencias normativas (obligaciones, prohibiciones, permisos, etc.)¹⁸.

Afirmar la existencia de un hecho institucional equivale, Según Celano, a afirmar que se satisface el conjunto (disyuntivo o conjuntivo) de las condiciones de aplicación (condiciones de carácter factual, describibles en última instancia a través de términos no institucionales) de un conjunto de normas condicionales de conducta que establecen que, dadas ciertas condiciones, uno o más sujetos especificados deben, no deben, o pueden, realizar acciones específicas (acciones que en última instancia podrían ser descritas a través de términos no institucionales)¹⁹.

Así, por ejemplo, afirmar que A y B están casados equivaldría a afirmar que han tenido lugar ciertos hechos que podrían describirse en términos no institucionales y que estos hechos satisfarían el conjunto de condiciones a las que un conjunto de normas condicionales relaciona consecuencias normativas particulares: obligaciones, prohibiciones, permisos, derechos, poderes, etc. No habría, en realidad, ningún hecho o entidad ‘matrimonio’, dotado de existencia independiente, que surja mágicamente gracias a la ocurrencia de los hechos condicionantes, y del que surjan mágicamente las obligaciones, prohibiciones, poderes, etc., que constituyen sus consecuencias normativas. El término ‘matrimonio’ no denotaría nada, sino que tendría la función de un dispositivo notacional²⁰.

Desde esta perspectiva, las afirmaciones que hacen (aparentemente) referencia a hechos institucionales, afirmando su existencia o especificando sus

¹⁷ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 45-47; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 83-86.

¹⁸ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 45-46; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 83-84.

¹⁹ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 45; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 84.

²⁰ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 45; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 84.

propiedades, describirían el contenido de prescripciones consideradas existentes – porque, por ejemplo, pertenecen a un sistema normativo, o porque son aceptadas colectivamente–, o de los resultados de la calificación de hechos no institucionales sobre la base de prescripciones²¹.

2.2. Celano y Ross. Posibles usos de los términos institucionales y la apariencia descriptiva del ‘discurso institucional’

La objeción de la redundancia, tal como es formulada por Celano parece reproducir la muy conocida tesis de Ross sobre el uso de expresiones jurídicas tû-tû (como derecho subjetivo, deber, propiedad, matrimonio, territorio) en el discurso de los juristas. Todas estas expresiones son, por supuesto, términos institucionales a la Searle.

En efecto, cuando, en Tû-tû, en *On law and justice* y en *Definition in legal language*, Ross analiza el discurso de los juristas concluye que, en este discurso, las expresiones tû-tû carecen de referencia semántica, pero sirven para presentar o exponer abreviada y sistemáticamente conjuntos de normas que, en los ordenamientos jurídicos particulares, conectan una pluralidad disyuntiva de hechos condicionantes con una pluralidad acumulativa de consecuencias condicionadas. Vale la pena añadir que, de acuerdo con Ross, estas consecuencias son expresables en términos de pretensiones, libertades, competencias, inmunidades, obligaciones, no-pretensiones, sujeciones e incompetencias²².

Como subraya Roversi²³ si los términos que se refieren a las instituciones jurídicas pueden reducirse a una conexión entre las condiciones y las consecuencias normativas y, por tanto, a reglas condicionales, entonces no se refieren a algo distinto de las reglas. En consecuencia, no hay una realidad, hechos

²¹ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 45-46; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 84.

²² A. Ross, *Tû-tû*, cit.; A. Ross, *On Law and Justice*, cit., p. 208, 211-215; A. Ross, *Definition in Legal Language*, cit., p. 143-145. El énfasis en que las consecuencias condicionadas son expresables en términos hohfeldianos es importante porque hace compatible las tesis de Ross sobre el uso de las expresiones ‘derecho subjetivo’ y ‘deber’ tanto en el discurso de los juristas como en el discurso de las autoridades normativas. Ver M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross*, cit., p. 99, 107, 114-117. Sobre las expresiones hohfeldianas, ver W. Hohfeld, *Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning*, en *The Yale Law Journal*, 1913, vol. 23. Citado por su publicación en W. Wheeler (eds.), *Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning*, Yale University Press, New Heaven-London, 2010 y W. Hohfeld, *Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning*, en *Faculty Scholarship Series*, 1917, paper 4378. Citado por su publicación en W. Wheeler (ed.), *Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning*, Yale University Press, New Heaven-London, 2010.

²³ C. Roversi, *Contra el reduccionismo sobre las reglas constitutivas*, en L. Ramírez, J. Vilajosana (eds.), *Reglas constitutivas y derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 267.

o entidades jurídicas, sino únicamente un vocabulario que resume una materia en términos de reglas.

De ahí que la estrategia de Ross pueda usarse para dar cuenta de cualquier concepto institucional, como los de 'dinero' o 'rey'²⁴, conceptos jurídicos, como los de 'persona jurídica', 'ciudadanía' o 'jurisdicción'²⁵, o los de matrimonio, nacionalidad o empleado público, como sugiere el propio Ross:

A veces el eslabón intermedio no es un derecho subjetivo aislado sino una condición jurídica compleja de derechos y deberes. Es el caso, por ejemplo, cuando en el derecho de familia se hace una distinción entre las condiciones para contraer matrimonio y los efectos jurídicos del matrimonio; cuando en el derecho constitucional se hace una distinción entre la adquisición de la nacionalidad y los efectos jurídicos de la nacionalidad, o en el derecho administrativo entre la creación del status del empleado público y sus efectos jurídicos. En estas situaciones y en otras semejantes es usual hablar de la creación de un status. Cualquiera sea la construcción, la realidad que está detrás de ella es en cada caso la misma: una técnica que tiene enorme importancia si hemos de conquistar claridad y orden en una serie complicada de reglas jurídicas²⁶.

Lo anterior no implica, sin embargo, que cualquier expresión *tû-tû* usada en la descripción simplificada de normas sustituya, necesariamente y al mismo tiempo, hechos condicionantes y consecuencias condicionadas. Las expresiones *tû-tû* pueden usarse tanto para sustituir únicamente los hechos condicionantes como para sustituir únicamente las consecuencias condicionadas. Esto muestra perspicuamente la similitud que existe entre las expresiones que Ross analiza y los llamados 'términos institucionales', porque, como destaca Searle, las expresiones de estatus admiten dos definiciones, una en términos de la constitución (X) y otra en términos de la función agentiva impuesta (Y)²⁷. Por lo mismo, Roversi tiene razón cuando advierte que, aunque Ross no haga ninguna referencia explícita al concepto de regla constitutiva, ataca claramente la idea subyacente a esa noción, a saber, que puede haber un ámbito de elementos institucionales constituido mediante reglas al que es posible referir por medio de términos institucionales²⁸.

Además, habría que añadir que algunos de los ejemplos de Ross sugieren que una expresión '*tû-tû*' como 'propiedad' también podría usarse para exponer la conexión entre un solo hecho condicionante (i.e. la compra de una cosa) y una sola consecuencia condicionada (i.e. posibilidad de obtener su entrega) y que, en consecuencia, la misma expresión habría de servir para reemplazar tanto ese solo

²⁴ M. Redondo, *El Positivismo jurídico "interno"*, Klub Revus, Ljubljana, 2018, p. 217.

²⁵ T. Spaak, *Alf Ross on the Concept of a Legal Right*, en *Ratio Juris*, 2014, vol 47, p. 468.

²⁶ A. Ross, *Tû-tû*, cit., p. 31-32; A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 217. Las cursivas son mías.

²⁷ J. Searle, *The Construction of Social Reality*, cit., p. 100.

²⁸ C. Roversi, *Contra el reduccionismo sobre las reglas constitutivas*, cit., p. 267.

hecho condicionante como esa sola consecuencia condicionada. Sin embargo, salvo cuando emplea ejemplos simples para demostrar que las expresiones *tû-tû* podrían ser eliminadas del discurso de referencia, Ross no considera esta posibilidad porque su atención se focaliza en cómo los juristas describen grandes conjuntos de normas²⁹.

Llegados a este punto, es preciso recordar que, según Celano, el discurso o vocabulario institucional es un discurso o vocabulario normativo disfrazado de un discurso o vocabulario descriptivo, salvo que se lo interprete como una descripción del contenido de normas en algún sentido existentes. De lo anterior se sigue que el 'carácter engañoso' consistente en adoptar una 'apariencia descriptiva' no podría atribuirse al discurso que usa términos institucionales precisamente para describir normas.

Dado que, de acuerdo con Celano, negar el carácter descriptivo del discurso institucional equivale a negar la posibilidad de los hechos institucionales³⁰, la pregunta pertinente es cuál es el 'discurso institucional' o el uso de términos institucionales que siendo en realidad normativo es presentado como (y, por tanto, tendría la apariencia de) un discurso descriptivo.

Para responder esta pregunta es necesario distinguir cuidadosamente posibles usos de los términos institucionales cuya diferenciación no aparece (o al menos no con claridad) en el discurso de Celano, aunque sí en el discurso de Ross. Los términos institucionales no solamente pueden ser usados en los discursos que describen normas, sino también en los discursos que las formulan y en los discursos que las aplican.

Cuando, en *On law and justice*³¹ y en *Directive and norms*³², Ross analiza el discurso de las autoridades normativas, sostiene que expresiones jurídicas, como 'derecho subjetivo' y 'deber', no son otra cosa que instrumentos lingüísticos para expresar las normas cuya función es influir en la conducta de las personas. Como el lenguaje del derecho no podría prescindir de esta terminología ambigua y con carga ideológica, Ross argumenta que el sistema elaborado por Hohfeld permitiría, aunque él mismo no lo haya advertido, tomar conciencia de las relaciones que están ocultas bajo aquella terminología. Así: (i) los términos

²⁹ Lo cierto es que sería extraño e inapropiado usar expresiones como 'propiedad' o 'propietario' para describir únicamente una norma como la que obliga al vendedor a entregar al comprador la cosa vendida en caso de haberse celebrado una compraventa. Más extraño e inapropiado sería usar estas expresiones para sustituir o bien la sola compra o bien la pura posibilidad de obtener la entrega de la cosa. M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross*, cit., p. 115. En una línea similar, Spaak observa que en casos como los del derecho a expresarse libremente o el derecho a abandonar el país, el hecho operativo es uno solo: ser ciudadano. T. Spaak, *Alf Ross on the Concept of a Legal Right*, cit., p. 469.

³⁰ B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 83.

³¹ A. Ross, *On Law and Justice*, cit., p. 197-208.

³² A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 150-173.

‘pretensión’, ‘libertad’, ‘competencia’ e ‘inmunidad’ y los términos ‘obligación’, ‘no-pretensión’, ‘sujeción’ e ‘incompetencia’ están, respectivamente, implícitos en las expresiones ‘derecho subjetivo’ y ‘deber’ que son a menudo usadas para expresar las normas; y (ii) ‘pretensión’, ‘obligación’, ‘libertad’ y ‘no-pretensión’ son modalidades de las normas de conducta, mientras ‘competencia’, ‘sujeción’, ‘incompetencia’ e ‘inmunidad’ son modalidades de las normas de competencia.

Esta propuesta no es, según Ross, una construcción arbitraria, sino una estilización del uso real que pondría al descubierto que el discurso de las autoridades normativas realmente opera con términos que están recíprocamente ligados por la negación y la correlación. Comprender las relaciones lógicas que conectan las diferentes modalidades de estos dos tipos de normas sería útil tanto al redactar la ley como al interpretarla.

La ‘apariencia descriptiva’ aludida por Celano podría entonces atribuirse a los discursos que formulan normas si se considera, como Ross, que el derecho legislado aparenta estar constituido por enunciados que se refieren a un mundo invisible de cualidades peculiares (derechos y deberes) creadas como efectos de ciertos hechos a los que se atribuye una fuerza creadora. La tesis de Ross afirma que, aunque las normas se expresan mediante un mecanismo según el cual diversos hechos producen, modifican o extinguen ciertas sustancias metafísicas o efectos invisibles llamados ‘derechos’ y ‘deberes’, las expresiones ‘derecho subjetivo’ y ‘deber’ (y las modalidades que están implícitas en ellas) no son otra cosa que vehículos lingüísticos para expresar las normas cuya función es influir en la conducta de las personas³³.

Desde esta perspectiva, tiene sentido que la negación del carácter descriptivo del discurso institucional equivalga a negar la posibilidad de los hechos institucionales. Esto es justamente lo que sostiene Ross, a propósito del discurso de las autoridades que formulan normas.

Es más, Ross asocia el uso de expresiones tû-tû principalmente con los juristas porque, a su parecer, la ciencia jurídica debe emprender la tarea de exponer el derecho de forma simplificada y sistemática³⁴, pero también considera explícitamente la posibilidad de que aquellas expresiones sean usadas en la formulación de normas. Así ocurre, por ejemplo, cuando afirma que las

³³ En esta línea, pero con una visión más crítica, Olivecrona argumenta que, si bien el propósito de las normas es siempre influir en las acciones de las personas, dicho propósito resulta oscurecido, en una medida no pequeña, por la técnica de la creación legislativa basada en conceptos tales como derechos, obligaciones y sus complementarios. Las normas parecen ocuparse primordialmente de la existencia de derechos y deberes y suelen no tratar (o tratar solo parcialmente) las acciones de las personas; K. Olivecrona, *Law as a fact*, Oxford University Press, London, 1939. Citado por la traducción al español de G. Cortés, *El derecho como hecho*, Depalma, Buenos Aires, 1959, p. 17-18. Una propuesta de extender esta crítica al uso de estas expresiones en otros discursos jurídicos puede verse en M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross*, cit., p. 120 y ss.

³⁴ A. Ross, *Tû-tû*, cit., p. 30.

proposiciones (i) una persona que ha comprado una cosa tiene la propiedad de ella y (ii) una persona que tiene la propiedad de una cosa puede obtener que se la entreguen, tomadas en su conjunto, originan la regla prescriptiva según la cual una persona que ha comprado una cosa puede obtener que se la entreguen³⁵. La conclusión sigue siendo la misma: aunque el uso de tales expresiones puede causar la impresión de que ellas denotan entidades que son creadas, modificadas o extinguidas por ciertos hechos, tales entidades son meras apariencias y las expresiones que a ellas parecen referirse no son otra cosa que vehículos lingüísticos para expresar las normas.

Por último, es preciso señalar que los términos institucionales también pueden ser usados en los discursos que aplican las normas³⁶. A esto parece apuntar Celano cuando sostiene, por ejemplo, que (i) afirmar la existencia de un hecho institucional equivale a afirmar que se satisface el conjunto (disyuntivo o conjuntivo) de las condiciones de aplicación de un conjunto de normas condicionales de conducta ; (ii) afirmar que A y B están casados equivale a afirmar que han tenido lugar ciertos hechos y que estos hechos satisfacen el conjunto de condiciones a las que un conjunto de normas condicionales relaciona consecuencias normativas particulares; y (iii) las afirmaciones que hacen (aparentemente) referencia a hechos institucionales, afirmando su existencia o especificando sus propiedades, describen el contenido de los resultados de la calificación de hechos no institucionales sobre la base de prescripciones.

No parece, sin embargo, que este uso de los términos institucionales pueda dar sustento a la tesis de que el discurso institucional es un discurso normativo disfrazado de un discurso descriptivo, salvo que se asuma que los enunciados que afirman que ciertos hechos caen bajo el campo de aplicación de una norma son enunciados internos en el sentido de Hart y que, en consecuencia, no son descriptivos³⁷.

Ross atribuye explícitamente una función descriptiva a este uso de las expresiones *tû-tû* cuando sostiene, por ejemplo, que la afirmación de que alguien

³⁵ A. Ross, *Tû-tû*, cit., p. 33.

³⁶ Agradezco a Carla Iuspa haber llamado mi atención sobre este punto.

³⁷ No puedo detenerme aquí en el asunto, pero me refiero obviamente a la función 'normativa' que Hart atribuye a los enunciados (internos) que formulan los participantes (jueces, abogados y particulares) que usan las reglas, por lo que sus presuponen la aceptación de aquellas reglas. H.L.A. Hart, *The concept of law*, cit., capítulo V. Esta función no descriptiva, sino normativa, pero diferente de la de los enunciados que formulan las reglas ya se anticipaba cuando Hart sostenía que la función de los enunciados que usan expresiones jurídicas como 'derecho', 'deber' o 'persona jurídica' es extraer una conclusión de derecho a partir de una regla relevante y de los hechos relevantes, de modo que quien formula estos enunciados no enuncia la mencionada regla ni enuncia o describe los mencionados hechos. H.L.A. Hart, *Definition and Theory in Jurisprudence*, en *The Law Quarterly Review*, 1953. Citado por su publicación en, *Essay in jurisprudence and philosophy*, Clarendon Press, Oxford, 1983, p. 28 y 35.

es titular de la propiedad de una cosa puede referirse a la situación compleja de que existe uno de los hechos que se consideran que acuerdan propiedad y de que puede obtener la entrega de la cosa³⁸. Del mismo modo, el enunciado de que una persona es 'casada' se refiere, según Ross, por un lado, al suceso puramente fáctico de la celebración del matrimonio y, por otro lado, a que, según el derecho vigente, este suceso produce efectos jurídicos específicos³⁹.

Estas consideraciones permiten explicitar, en primer lugar, que no todo discurso que hace uso de términos institucionales es un discurso normativo disfrazado de un discurso descriptivo. Los discursos que se valen de expresiones institucionales para presentar o exponer abreviadamente conjuntos de normas son auténticamente descriptivos. En segundo lugar, la afirmación según la cual negar el carácter descriptivo de un discurso institucional equivale a negar la posibilidad de los hechos institucionales necesita ser aclarada. Negar que las normas describan cuando aparentan referirse a un mundo donde ciertos hechos tienen la capacidad de crear hechos jurídicos o institucionales, como la propiedad o el matrimonio, no es demasiado novedoso. Lo que Celano parece querer decir es que, dado que los hechos institucionales no son otra cosa que meras apariencias, quien crea que es posible referirse a ellos y describirlos como si realmente existieran está equivocado.

En efecto, la tesis de Ross ha sido discutida precisamente en términos de la existencia de los hechos institucionales. Así, por ejemplo, y siguiendo a Ross, se sostiene que, si las expresiones que supuestamente se refieren a hechos institucionales, no son otra cosa que palabras vacías sin referencia semántica alguna, no es necesario postular la existencia de hechos institucionales para formular afirmaciones verdaderas sobre la conexión que las normas de un ordenamiento jurídico establecen entre una pluralidad disyuntiva de hechos condicionantes y una pluralidad acumulativa de consecuencias condicionadas⁴⁰. En contra de Ross, se argumenta, en cambio, que, si bien las expresiones que designan estatus jurídicos como 'derecho subjetivo', 'deber' y 'propiedad' carecen de referencia física, se refieren a entidades institucionales que son subespecies de las entidades sociales que existen en la realidad social⁴¹.

2.3. La ontología jurídica asumida por Ross

La negación de la posibilidad de los hechos institucionales adopta, según Celano, al menos dos formas que corresponden a dos objeciones susceptibles de

³⁸ A. Ross, *Tû-tû*, cit., p. 33.

³⁹ A. Ross, *On Law and Justice*, cit., p. 215.

⁴⁰ P. Comanducci, *Kelsen vs. Searle: A tale of two constructivist*, en *Analisi e diritto*, 1999. Citado por la traducción al español, *Kelsen y Searle*, en *Hacia una teoría analítica del derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, p. 224-225.

⁴¹ J. Hage, *The Meaning of Legal Status Words*, en J. Hage, D. Von Pfordten (eds.), *Concepts in Law*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-London-NewYork, 2009.

ser interpretadas como generalizaciones de tesis desarrolladas en el ámbito de la teoría del derecho. Una de estas objeciones es precisamente la 'objección de la redundancia' que, a juicio de Celano, es expresión de una teoría del derecho rigurosamente normativista. La otra es la 'objección escéptica' que, en opinión de Celano, es expresión de una posición realista extrema en teoría del derecho. Conforme a esta objeción, quienes utilizan términos institucionales serían presa de una alucinación colectiva porque: (i) las entidades institucionales son entidades ilusorias, de suerte que la creencia en su existencia es comparable a la creencia en los demonios o en los espíritus, y (ii) la idea de que las personas tienen el poder de hacer nacer, mantener vivos y poner fin a la existencia de los hechos institucionales es una idea mágica: es la idea de un poder mágico o sobrenatural⁴².

De acuerdo con Celano, ambas objeciones (la objeción escéptica y la objeción de la redundancia) son expresiones de una actitud reduccionista hacia los hechos institucionales. Para la primera, el discurso o vocabulario institucional es vacío, no posee significado y, en el mejor de los casos, tiene valor expresivo de los estados de ánimo del hablante. Para la segunda objeción el discurso institucional es un discurso normativo disfrazado de discurso descriptivo, salvo que se lo interprete como una descripción del contenido de normas en algún sentido existentes. Desde ambos puntos de vista (el realista y el normativista), quien hable de los hechos institucionales como si estos existieran realmente y como si fueran susceptibles de descripción del mismo modo que los hechos naturales, es víctima del error consistente en cosificar entidades inexistentes⁴³.

La relación entre las dos formas de reduccionismo (realista y normativista) puede, según Celano, aclararse todavía más. Desde el punto de vista realista extremo, la eventual reducción del discurso o vocabulario institucional al discurso o vocabulario normativo no podría, en ningún caso, rescatar al discurso institucional del vicio de la insensatez, ya que el vocabulario normativo, en sí mismo, es insensato. Las calificaciones deónticas de la conducta no expresan, según Celano, nada real ni objetivamente existente, sino que tienen un carácter meramente ideológico (la idea de obligación es una idea ilusoria: es la idea de un vínculo mágico, no físico y, sin embargo, vinculante). Por lo tanto, desde un punto de vista realista, el uso de términos deónticos, o términos normativos en general, no sería (científicamente) admisible: no habría nada objetivo en las normas, excepto que las personas están presas de una falsa creencia en la posibilidad de un vínculo no físico⁴⁴.

Celano tiene entonces mucha razón al no atribuir a Ross la objeción escéptica, sino únicamente la objeción de la redundancia. Lo primero que debe subrayarse es que los presupuestos ontológicos de la tesis de Ross sobre el uso de las expresiones 'derecho subjetivo' y 'deber' en el discurso de las autoridades

⁴² B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 83-85.

⁴³ *Ivi*, p. 85-86.

⁴⁴ *Ivi*, p. 86, nota 10.

normativas son los mismos que los de la tesis que afirma que estas y otras expresiones carecen de referencia semántica cuando son usadas en el discurso de la ciencia jurídica: no existen en el mundo entidades a las que podemos llamar derechos subjetivos, deberes, propiedad, matrimonio, etc⁴⁵.

De lo anterior se sigue que tampoco existen entidades a las que podamos llamar pretensiones, libertades, competencias, inmunidades, obligaciones, no-pretensiones, sujeciones e incompetencias. La razón obvia es que, según Ross, estas expresiones están implícitas en los términos 'derecho subjetivo' y 'deber', tanto cuando ellos son usados en el discurso de las autoridades normativas, como cuando son usados en el discurso de la ciencia del derecho⁴⁶.

En segundo lugar, a lo hasta ahora dicho debe añadirse que, aunque Ross no lo contempla, es evidente que al menos algunas de las expresiones hohfeldianas son explícitamente usadas en el discurso de las autoridades normativas para formular normas y que todas las expresiones hohfeldianas pueden ser explícitamente usadas en el discurso de los juristas para describir normas⁴⁷.

Así, por ejemplo, la norma individual que exige al vendedor entregar al comprador la cosa vendida en caso de haberse celebrado una compraventa podría ser expresada o descrita enunciando que el vendedor tiene la obligación de entregar al comprador la cosa vendida o enunciando que el comprador tiene la pretensión de que el vendedor le entregue la cosa vendida. Análogamente, la norma individual que atribuye a los órganos legislativos el poder jurídico de crear normas generales podría ser expresada o representada enunciando que la competencia para producir normas generales pertenece a los órganos legislativos o enunciando que las personas están sujetas a las normas generales dictadas por los órganos legislativos⁴⁸.

Además, y con independencia de que el discurso de la ciencia jurídica pueda valerse de las expresiones que Ross denomina 'tû-tû', las expresiones hohfeldianas también son usadas para describir pequeños o grandes conjuntos de normas jurídicas. Muchas instituciones del derecho positivo son, como observa Celano, habitualmente representadas y analizadas en términos de conjuntos de 'posiciones (o situaciones) jurídicas subjetivas' que se atribuyen a uno o más sujetos que satisfacen determinadas condiciones y en términos de las condiciones de adquisición, modificación y extinción de tales atribuciones⁴⁹.

⁴⁵ M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross*, cit., p. 114.

⁴⁶ *Ibidem*.

⁴⁷ *Ibidem*; R. Guastini, *La sintassi del diritto*, Giappicheli, Torino, 2014, p. 83-86. Citado por la traducción de A. Nuñez, *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

⁴⁸ M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross*, cit., p. 115.

⁴⁹ B. Celano, *I diritti nello Stato costituzionale*, Il Mulino, Bologna, 2013. Citado por la traducción al español de F. Morales Luna, *Los derechos en el Estado Constitucional*, Palestra, Lima, 2019, p. 23.

Ahora bien, y dado que, según Ross, expresiones como ‘derecho subjetivo’ y ‘deber’ son usadas para expresar las normas que los sistemas jurídicos contienen, así como para exponer dichas normas, desde la perspectiva de este autor, las normas sí existen. Ross asume una ontología jurídica parcialmente reduccionista y no completamente reduccionista⁵⁰, como la que adoptaría una posición realista extrema⁵¹.

En *On law and Justice*, obra que Celano tiene a la vista, las normas jurídicas son definidas como directivas que sirven como esquemas de interpretación para un conjunto correspondiente de actos sociales a los que Ross también llama ‘fenómenos jurídicos’ o ‘derecho en acción’. En cuanto esquemas de interpretación, las normas jurídicas harían posible comprender aquellos actos o fenómenos como un todo coherente de significación y motivación e incluso predecirlos dentro de ciertos límites. Esta aptitud de las normas, o más bien del sistema, se fundaría en el hecho de que las normas son efectivamente obedecidas porque se las vive como socialmente obligatorias. El derecho podría ser, por lo mismo, considerado como algo que consiste parcialmente en fenómenos jurídicos y parcialmente en normas jurídicas, en correlación mutua⁵².

Esta idea de correlación mutua es posteriormente desarrollada en *Directive and Norms*. Allí una norma es definida como un directivo que corresponde a ciertos hechos sociales de tal manera que la forma o patrón de conducta expresada en la norma: (i) es seguida en general por los miembros de la sociedad y (ii) es sentida o interiorizada por ellos como obligatoria (válida)⁵³.

Esta definición daría sentido a dos clases de usos corrientes y fundamentales de la noción “norma”: (i) al definirse como un directivo, en el sentido de un contenido significativo, se daría sentido al uso según el cual una norma puede ser seguida o cumplida, sentida como obligatoria y estar relacionada con otras normas con las cuales constituya un sistema; y (ii) al exigirse la correspondencia con ciertos hechos sociales, se daría sentido al uso según el cual las normas puedan existir realmente (tener vigencia) y que los enunciados a ese efecto formen parte de la descripción de las sociedades⁵⁴.

Los elementos que determinan el contenido significativo de las normas son, según Ross, de dos clases. En primer lugar, se consideran aquellos cuya función es describir la idea-acción: (i) el sujeto de la norma, esto es, el agente o agentes que

⁵⁰ M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross*, cit., p. 117-120.

⁵¹ No interesa entrar en la discusión sobre si la ontología jurídica asumida por Ross es de carácter naturalista, como afirman, por ejemplo, T. Spaak, *Alf Ross on the Concept of a Legal Right*, cit., p. 463 y B. Brožek, *Sobre tú-tú*, en *Revus. Journal for constitutional theory and philosophy of law*, 2015, vol. 27, p. 30, puesto que ello depende de cómo sea entendido el naturalismo.

⁵² A. Ross, *On Law and Justice*, cit., p. 30-31, 40-41, 55, 60-61.

⁵³ A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 106-108, 20.

⁵⁴ *Ivi*, p. 101-107.

han de comportarse de acuerdo con la idea-acción; (ii) la situación en la que ha de seguirse la norma; y (iii) el tema de la norma, esto es, cómo ha de comportarse el sujeto en las condiciones especificadas: la acción u omisión⁵⁵.

En segundo lugar, se considera el operador directivo cuya función es indicar que la idea-acción es presentada como una forma de conducta y que no es pensada como real. En contraste con la variedad de intenciones y expresiones asociadas a los directivos en general, la expresión lingüística de las normas sería, en cierta medida, uniforme. Como la raíz existencial de las normas reside en los sentimientos de validez, habría expresiones especialmente apropiadas para indicar el operador directivo. Expresiones y frases deónticas, como 'deber', 'tener que', 'tener derecho a', 'obligación', 'justo', tendrían el rasgo común de reflejar el sentimiento de validez y obligación que es la base existencial de las normas⁵⁶.

Aquí tiene importancia recordar que, desde la perspectiva de Ross, el significado y función de cualquier enunciado usado para expresar normas jurídicas es influir en la conducta de las personas. Esto vale especialmente para aquellos enunciados que se formulan en términos de derechos subjetivos y deberes aparentemente creados, modificados y extinguidos cuando se verifican ciertos hechos. En este contexto, las expresiones 'derecho subjetivo' y 'deber', así como las expresiones hohfeldianas que están implícitas en ellos, no son otra cosa que herramientas lingüísticas para expresar las normas⁵⁷.

A juicio de Ross, el análisis de los elementos que determinan el contenido significativo de la norma y, por tanto, la norma misma, debe mantenerse separado de la descripción del trasfondo fáctico de la norma, esto es, las condiciones sociales de las que depende su existencia⁵⁸. Respecto de aquellas condiciones y tras descartar las explicaciones psicologista y conductista del sentimiento de validez, Ross desarrolla la tesis que afirma que el derecho puede ser determinado sin ambigüedad como el conjunto de normas seguidas y mantenidas por los órganos estatales (legislativos, judiciales y administrativos). Estas reglas que gobiernan la estructura y funcionamiento de la maquinaria jurídica, en general, no serían impuestas por la fuerza, sino cumplidas voluntariamente en virtud del sentimiento de validez que las dota de la fuerza de obligar. Su fuente de efectividad sería la lealtad de aquellos órganos a la Constitución y a las instituciones derivadas de esta, junto con las sanciones no violentas de desaprobación y crítica que esta actitud implica, nada de lo cual excluiría la aplicación de sanciones organizadas que es característica del derecho como orden institucional⁵⁹.

⁵⁵ *Ivi*, p. 138.

⁵⁶ *Ivi*, p. 138 y 150-151.

⁵⁷ M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross*, cit., p. 119.

⁵⁸ A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 138.

⁵⁹ *Ivi*, p. 109-121.

Como lo muestran estas observaciones, la teoría de Ross está comprometida con una ontología con arreglo a la cual las normas son elementos constitutivos de la realidad jurídica. La existencia de las normas jurídicas depende de hechos empíricos, pero aquellas no son reducibles a estos. La palabra 'norma' tiene, en consecuencia, referencia semántica en la realidad jurídica⁶⁰. Esto es importante porque, en los trabajos de Celano que aquí son revisados, él comparte este compromiso.

2.4. La reductibilidad del vocabulario institucional al vocabulario normativo y la reductibilidad ontológica de los hechos institucionales a las normas⁶¹

A esta altura debiera ser evidente que la tesis defendida por Celano, con apoyo en Ross, es que los hechos institucionales son ontológicamente reducibles a normas. En la afirmación de que el vocabulario institucional es reducible al vocabulario normativo está implicada la afirmación de que los hechos (institucionales) denotados por el vocabulario institucional no existen y que, en su lugar, existen conjuntos de normas. Me interesa subrayarlo porque la sustitución de un vocabulario por otro vocabulario, aunque sea llamada 'reducción', no necesariamente implica que lo denotado por el primer vocabulario sea eliminado, esto es, ontológicamente reducido.

En su uso técnico, la expresión 'reducción' se refiere a una relación asimétrica entre un relata A y un relata B. La afirmación de que A es reducible a B admite muy diversas interpretaciones que dependen de cómo se conciban los relata de la relación y las condiciones que deben cumplir los relata relevantes para instanciar la relación⁶².

Se ha sugerido que, según como sean concebidos los relata (el tipo de entidades que conforman la relación de reducción), es posible distinguir entre reducciones representacionales y reducciones ontológicas. Mientras las condiciones de un modelo apropiado de reducción representacional requerirían la identificación de un tipo específico de similitud intencional entre las entidades representacionales (i.e. teorías, modelos, conceptos), las condiciones de un modelo apropiado de reducción ontológica requerirían la identificación de un tipo específico de similitud intrínseca entre las entidades no representacionales (i.e. objetos, propiedades, eventos)⁶³.

⁶⁰ M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross*, cit., p. 117-119.

⁶¹ No tengo palabras para agradecer la valiosa ayuda de Daniel González Lagier en la elaboración de esa sección.

⁶² J. Searle, *The rediscovery of mind*, MIT Press, Cambridge, 1992, p. 123; J.G. Michel, [Reductionism](#), en *The online encyclopedia of the digital humanities Project Special Action*, Oxford University Press, Oxford, 2018, p. 2; R. van Riel, R. van Gluck, [Scientific reduction](#), en E. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2019, p. 34-35.

⁶³ R. van Riel, R. van Gluck, [Scientific reduction](#), cit., p. 36-37.

Esta distinción es poco útil en la medida en que oscurece que las reducciones representacionales pueden ser representativas de reducciones ontológicas. De hecho, tengo serias dudas de la conveniencia de hablar, en este caso, de reducción representacional y, en principio, creo que sería mejor hablar de traducción de un vocabulario a otro vocabulario. No obstante, si no se quiere abandonar aquella terminología, la traducibilidad/traducción de un vocabulario a otro vocabulario podría tomar el nombre de reductibilidad/reducción 'conceptual' y definirse en los términos siguientes: un vocabulario A es reducible a un vocabulario B si y sólo si el vocabulario A es traducible al vocabulario B (lo expresado por el vocabulario A puede expresarse en el vocabulario B), sin pérdida de significado.

Así entendida, la traducción o reducción conceptual de un vocabulario a otro vocabulario implica una reducción ontológica. Una entidad A es ontológicamente reducible a una entidad B si y sólo si A no es otra cosa que B, como consecuencia de lo cual A es eliminable y, por tanto, sustituible por B. Así, por ejemplo, de acuerdo con Searle, las puestas de sol no son otra cosa que apariencias generadas por la rotación de la tierra sobre su eje en relación con el sol. La reducción de las puestas de sol a la rotación de la tierra es eliminativa en cuanto demuestra que aquellas son una simple apariencia. Una reducción eliminativa es precisamente aquella que muestra que el fenómeno reducido en realidad no existía⁶⁴.

Si la sustitución de un vocabulario por otro vocabulario implica una reducción ontológica, estamos frente a una relación entre palabras y oraciones, donde las palabras y las oraciones que se refieren a un tipo de entidad pueden ser traducidas sin residuo alguno a palabras y oraciones que refieren a otro tipo de entidad. Dado que las palabras y las oraciones son definicionalmente reductibles, las entidades correspondientes a las que se refieren las palabras y las oraciones son ontológicamente reductibles⁶⁵. Cuando consideramos que un vocabulario es traducible a otro vocabulario, es decir, que es sustituible por otro sin pérdida de significado, asumimos que lo denotado por el primer vocabulario es lo mismo que lo denotado por el segundo vocabulario. Son intertraducibles porque tienen la misma referencia.

Ahora bien, la sustitución de un vocabulario por otro vocabulario puede ser representativa de otro tipo de reducción que puede llamarse 'explicativa causal' porque en ella se redefine la expresión que denota el fenómeno reducido de manera de identificarlo con sus causas. Para que la reducción sea exitosamente

⁶⁴ J. Searle, *Mind: a brief introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2004, p. 76-77, 85-86.

⁶⁵ En estos términos Searle define la que llama 'reducción lógica o definicional' (J. Searle, *The rediscovery of mind*, cit., p. 45).

explicativa, el vocabulario reductor no debe dejar fuera ningún aspecto del fenómeno a explicar, ninguna brecha explicativa residual⁶⁶.

Así, de acuerdo con Searle, podríamos decir que los objetos sólidos (que tienen cierto tacto, resisten la presión y son impenetrables por otros objetos) no son otra cosa que agrupamientos de moléculas. Lo que, sin embargo, diferencia a este caso del de las puestas de sol es que la reducción no es eliminativa porque ella no muestra que los objetos sólidos no tengan existencia real (i.e. que no oponen una resistencia real a otros objetos). La conclusión de Searle es que la solidez no es ontológicamente reducible al comportamiento molecular, sino causalmente reducible al comportamiento molecular. A su parecer, un fenómeno de tipo A es causalmente reducible a un fenómeno de tipo B si y sólo si el comportamiento de A es totalmente explicable en términos causales por el comportamiento de B, y A no tiene facultades causales al margen de las de B. Así, las características de los objetos sólidos se explican de manera causal a través del comportamiento molecular, y la solidez no tiene poderes causales adicionales a las facultades correspondientes de las moléculas⁶⁷.

Lo que me interesa destacar es que, en este tipo de reducción, se sustituye un vocabulario por otro vocabulario, pero esta sustitución no es una traducción y, por lo mismo, no implica una reducción ontológica. La sustitución implica un cambio de significado precisamente porque se asume que lo denotado por el primer vocabulario no es lo mismo que lo denotado por el segundo. Tales vocabularios no son intertraducibles justamente porque no tienen la misma referencia.

Mi propuesta es que, así como Searle acepta que la solidez puede ser explicada en términos causales, esto es, en un vocabulario causal, podría aceptarse que los hechos institucionales pueden ser explicados en términos normativos, esto es, en un vocabulario normativo. Adviértase que al aceptarse que los hechos institucionales pueden ser explicados en términos normativos se está aceptando una reducción que, si bien no es ontológica, tampoco es causal, puesto que no podemos decir que las normas (denotadas por el vocabulario normativo) causan los hechos institucionales.

El tipo de relación que estamos buscando, y que es análoga a la relación causal, es una relación metafísico-constitutiva (de 'fundamentación', de 'determinación' o de 'dependencia') establecida por una regla constitutiva, entre

⁶⁶ R. van Riel, R. van Gluck, *Scientific reduction*, cit., p. 41. Soy consciente de que se discute si las reducciones causales deben o ser consideradas reducciones ontológicas. R. van Riel, R. van Gluck, *Scientific reduction*, cit., p. 51; J. Searle, *The rediscovery of mind*, cit., p. 45-46. Para los fines de este trabajo es conveniente distinguirlas.

⁶⁷ Análogamente, es posible decir que la conciencia no es sino comportamiento neuronal en el sentido de que la conciencia recibe una completa explicación causal a través del comportamiento neuronal, pero con ello no se demuestra que la conciencia no sea otra cosa que ese comportamiento. Podemos hacer una reducción causal, pero no una reducción ontológica. J. Searle, *Mind: a brief introduction*, cit., p. 76-77, 83-86.

cierto tipo de condiciones constitutivas y cierto tipo de resultados constituidos⁶⁸. Bajo esta óptica, podríamos decir que conjuntos de normas fundamentan o determinan los hechos institucionales; que los hechos institucionales dependen de conjuntos de normas; o que los hechos institucionales son los resultados constituidos a que da lugar la existencia de conjuntos de normas.

En este punto es preciso subrayar que, los enunciados lingüísticos que identifican la relación metafísico-constitutiva que, establecida por reglas constitutivas, permite decir que algo es un un resultado constituido que se produce cuando se verifican ciertas condiciones constitutivas son, como sostiene Redondo, pragmáticamente ambivalentes. Dichos enunciados podrían entenderse: (i) como expresión de la regla misma que, por lo mismo, tiene una dirección de ajuste mundo-a-mente; y (ii) como expresión de una tesis informativa que permite explicar por qué ciertos resultados tienen lugar y que, por lo mismo, tiene una dirección de ajuste mente-a-mundo. De este modo, aquella relación metafísico-constitutiva podría ser considerada: (i) una relación productiva sobre cuya base podemos afirmar que la verificación de las condiciones produce o da lugar a un resultado constituido, y (ii) una relación explicativa sobre cuya base podemos decir que la verificación de las condiciones constitutivas explica o hace inteligible la existencia de ciertos resultados ya producidos o a producirse⁶⁹.

La reducción puede entonces conectarse con la noción de fundamentación. En lo que interesa, si la reducción se basa en una noción explicativa y el vocabulario explicativo es interpretado de manera no causal, puede introducirse

⁶⁸ Una noción manejable y deflacionaria, así como una breve caracterización de esta relación a partir de los debates de la metafísica analítica contemporánea puede verse M. Redondo, *Sobre el carácter constituido y constitutivo del derecho*, cit., p. 224-229, quien advierte que la relación de determinación metafísica establecida por normas no solamente puede hacer referencia a la relación general o estructural entre condiciones constitutivas y resultados constituidos que hace posible un universo de acciones, hechos, situaciones o mundos, sino también a la relación individual que se establece, en un momento y lugar determinados, entre la verificación de las condiciones establecidas y la producción de los resultados previstos, es decir, a la situación en la que la verificación de las condiciones constitutivas produce un resultado individual previsto. En el ámbito de la metafísica analítica, ver, por ejemplo, B. Epstein, *The Ant Trap. The Rebuilding the Foundations of the Social Sciences*, Oxford University Press, Oxford, 2015; J. Schaffer, *On what grounds what*, en D. Chalmers, D. Manley, R. Wasserman (eds.), *Metametaphysics. New essays on the foundations of ontology*, Clarendon Press, Oxford, 2009; G. Rosen, *Metaphysical Dependence: Grounding and Reduction*, en B. Hale, A. Hoffmann (eds.), *Modality. Metaphysics, Logic, and Epistemology*, Oxford University Press, Oxford, 2010; F. Correia, B. Schnieder (eds.), *Metaphysical Grounding Understanding the Structure of Reality*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

⁶⁹ M. Redondo, *Sobre el carácter constituido y constitutivo del derecho*, cit., p. 228-229.

una noción como la de fundamentación por referencia a conectores explicativos como 'porque' o en 'virtud de que'⁷⁰.

A partir de estas consideraciones, podríamos decir que un fenómeno de tipo A es metafísicamente reducible a un fenómeno de tipo B si y sólo si A es completamente explicable en términos de su fundamentación en B, su determinación por B o su dependencia de B, y A no tiene facultades metafísicas al margen de las de B. O bien podríamos decir que un fenómeno de tipo A es metafísicamente reducible a un fenómeno de tipo B si y sólo si A es completamente explicable en términos de ser el resultado constituido a que da lugar la verificación de las condiciones constitutivas B, y A no tiene facultades metafísicas al margen de las de B.

Continuando con la analogía antes empleada, podríamos decir que, así como las características de los objetos sólidos se explican causalmente a través del comportamiento molecular, y la solidez no tiene poderes causales adicionales a las facultades correspondientes de las moléculas, las características de los hechos institucionales se explican metafísicamente a través de las normas que los determinan o constituyen, y que los hechos institucionales no tienen poderes metafísicos adicionales a los de aquellas normas.

En resumidas cuentas, así como podemos decir que los objetos sólidos son causalmente reducibles a agrupaciones moléculas, podríamos decir que los hechos institucionales son metafísicamente reducibles a conjuntos de normas. Por lo mismo, así como es posible decir que el vocabulario institucional es reducible al vocabulario normativo, sería posible decir que el vocabulario que se usa para denotar la solidez (impenetrabilidad, resistencia, etc) es reducible al vocabulario molecular. En uno y otro caso, estamos ante la sustitución de un vocabulario por otro vocabulario, pero aquello que es denotado por el primer vocabulario no es ontológicamente reducible a (eliminable y sustituible por) aquello que es denotado por el segundo.

Todo esto nos permite advertir y explicitar qué es lo que está necesariamente implicado cuando aceptamos que los hechos institucionales pueden ser explicados en términos normativos o en un vocabulario normativo y, en consecuencia, qué es lo que no está necesariamente implicado en la afirmación de que el vocabulario institucional es reducible al vocabulario normativo. Nos permite advertir y explicitar que aceptar la reductibilidad del vocabulario institucional al vocabulario normativo no necesariamente implica aceptar que las entidades denotadas por el primer vocabulario (los hechos institucionales) son ontológicamente reducibles a (eliminables y sustituibles por) las entidades denotadas por el segundo vocabulario (las normas). Esto último depende de cuál sea el criterio de existencia que se utilice.

Es evidente que Ross y Celano aceptan ambas reducciones, de modo que, desde su perspectiva y en lo que respecta a los hechos institucionales y su

⁷⁰ R. van Riel, R. van Gluck, *Scientific reduction*, cit., p. 58-59.

reductibilidad a normas, no es preciso distinguir la reducción entre vocabularios de la reducción ontológica. No es necesario, como afirma Comanducci, postular la existencia de hechos institucionales para formular afirmaciones verdaderas sobre la conexión que las normas de un ordenamiento jurídico establecen entre una pluralidad disyuntiva de hechos condicionantes y una pluralidad acumulativa de consecuencias condicionadas⁷¹. Del mismo modo, tampoco es necesario postular la existencia de hechos institucionales o entidades metafísicas para formular normas usando expresiones como derechos, deberes, propiedad o matrimonio.

Desde este punto de vista, los hechos institucionales, como la propiedad o el matrimonio, son, aparentes, como las puestas de sol, al margen de que se reconozca la utilidad que puede tener usar expresiones como 'propiedad' o 'matrimonio'⁷² o el valor expresivo que puede tener el recurso a este vocabulario, de suerte que la reductibilidad del vocabulario institucional al vocabulario normativo no implica que sea bueno hacer la reducción y, mucho menos, que siempre debamos hacerla. Como sostiene Celano, probablemente Searle no estaría dispuesto a conceder que esto es, en última instancia, lo que está en juego en la afirmación de la existencia de hechos institucionales⁷³.

En efecto, Searle, no aceptaría que los hechos institucionales son, como las puestas de sol, meras apariencias. Sin embargo, creo que sí podría aceptar que el vocabulario institucional es reducible al vocabulario normativo, en la medida en que ello solamente suponga aceptar que las entidades denotadas por los términos institucionales (los hechos institucionales) pueden explicarse en términos normativos, tal como acepta que la solidez puede explicarse en términos causales. Por lo mismo, podríamos decir que, desde la perspectiva de Searle, y en lo que respecta a la reductibilidad de los hechos institucionales a normas, es necesario distinguir la reducción entre vocabularios de la reducción ontológica.

Lo que para los fines de este trabajo me interesa destacar es que, en lo que dice relación con la reductibilidad de los hechos institucionales a normas, la tesis de Celano y de Ross es tautológicamente correcta⁷⁴. Desde su punto de vista, la reducción entre vocabularios implica necesariamente una reducción ontológica porque su criterio de existencia es la irreductibilidad entre vocabularios: existe todo aquello y solamente aquello que es denotado por vocabularios irreducibles. Cosa distinta es que haya o pueda haber otros criterios para atribuir existencia.

⁷¹ P. Comanducci, *Kelsen vs. Searle: A tale of two constructivist*, cit., p. 224-225.

⁷² A. Ross, *Tû-tû*, cit., p. 26 ss.; B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 45, 56; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 83, 97.

⁷³ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 56.

⁷⁴ Agradezco a Daniel González Lagier haber llamado mi atención sobre este punto.

3. Sobre la reductibilidad de los hechos institucionales a normas prescriptivas o de conducta

3.1. El argumento de Celano

Hasta aquí hemos podido comprobar la plausibilidad de la tesis, compartida por Ross y Celano, según la cual los hechos institucionales son ontológicamente reducibles a normas. Pero sabemos que Celano sostiene que afirmar la existencia de un hecho institucional equivale a aceptar (colectivamente) una prescripción (un conjunto de prescripciones) o, subsidiariamente, a afirmar que una determinada prescripción (un cierto conjunto de prescripciones) es colectivamente aceptada⁷⁵. La supuesta reductibilidad de las reglas constitutivas a las reglas regulativas o prescriptivas con base en el análisis de Ross sobre las expresiones tû-tû ha sido analizada críticamente en más de una ocasión⁷⁶, pero aquí me interesa examinar cómo Celano obtiene esta conclusión.

Como se debe recordar, Celano llama a la objeción de la redundancia ‘tesis de la reductibilidad del vocabulario institucional al vocabulario normativo’. En este contexto, y teniendo como referencia el capítulo quinto de *On law and justice* referido a las modalidades de las normas jurídicas, Celano atribuye a Ross la tesis según la cual el vocabulario de las posiciones normativas subjetivas (pretensión, deber; libertad, no-pretensión; poder, sujeción; inmunidad, no poder) es reducible al vocabulario deóntico básico (obligatorio, prohibido y permitido)⁷⁷. Esta tesis es relevante porque, a partir de la misma, Celano concluye que los hechos institucionales son reducibles a la aceptación de normas prescriptivas.

Hemos visto que, de acuerdo con Ross, las expresiones que se refieren a lo que Celano llama ‘posiciones normativas subjetivas’ están implícitas en las expresiones ‘derecho subjetivo’ y ‘deber’ que suelen ser usadas para expresar las normas jurídicas de conducta y las normas jurídicas de competencia: (i) ‘pretensión’, ‘obligación’, ‘libertad’ y ‘no-pretensión’ son modalidades de las

⁷⁵ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 55; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 96.

⁷⁶ Por ejemplo, A. Lojo, *Una respuesta a la concepción reduccionista de las reglas constitutivas*, en L. Ramírez, J. Vilajosana (eds.), *Reglas constitutivas y derecho*, cit.; Roversi, *Contra el reduccionismo sobre las reglas constitutivas*, cit.

⁷⁷ Según Celano, la ‘tesis de la reductibilidad del vocabulario institucional al vocabulario normativo se presentaría en dos versiones: (i) reductibilidad del vocabulario institucional al vocabulario de los derechos lato sensu (posiciones normativas subjetivas: pretensión, deber; libertad, no-pretensión; poder, sujeción; inmunidad, no poder); y (ii) reductibilidad del vocabulario institucional al vocabulario de las modalidades deónticas básicas: obligación, prohibición, permiso. A esto agrega que, si se cree, como Ross, que el vocabulario de los derechos (de las posiciones normativas subjetivas) es reducible al vocabulario deóntico básico, la primera versión de la tesis de la reductibilidad implicará la segunda (B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 46). La referencia es al capítulo quinto de *On law and justice* de Ross.

normas de conducta, y (ii) 'competencia', 'sujeción', 'incompetencia' e 'inmunidad' son modalidades de las normas de competencia.

Dado que, según Ross, no existen en el mundo entidades a las que podamos llamar derechos subjetivos y deberes, tampoco existen entidades a las que podamos llamar pretensiones, libertades, competencias, inmunidades, obligaciones, no-pretensiones, sujeciones e incompetencias. Podemos, en consecuencia, concluir que, desde la perspectiva de Ross, las entidades que supuestamente son denotadas por las expresiones hohfeldianas son ontológicamente reducibles a (eliminables y sustituibles por) normas de conducta y normas de competencia. Una vez más, y de modo tautológico, la reductibilidad de un vocabulario a otro vocabulario implica reductibilidad ontológica porque el criterio de existencia es justamente la irreductibilidad entre vocabularios: existe todo aquello y solamente aquello que es denotado por vocabularios irreducibles.

Como, de acuerdo con Ross, el vocabulario hohfeldiano no es otra cosa que un instrumento lingüístico para expresar las normas jurídicas, la tesis que Celano le atribuye y que afirma que el vocabulario de las posiciones normativas subjetivas es reducible al vocabulario deóntico básico necesita ser reformulada o formulada más claramente. Específicamente, necesita ser reformulada en términos de la tesis conocidamente defendida por Ross, tanto en *On law and justice* como en *Directive and norms*, según la cual las normas de competencia (y sus respectivas modalidades) son lógicamente reducibles a normas de conducta (y sus respectivas modalidades)⁷⁸. Esta es la tesis que Celano cree necesitar para concluir que los hechos institucionales son reducibles a normas prescriptivas, tesis que por lo demás atribuye explícitamente a Searle⁷⁹.

⁷⁸ A. Ross, *On Law and Justice*, cit., p. 201; A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 153.

⁷⁹ B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 56. En apoyo de la reformulación que se propone pueden ofrecerse dos argumentos adicionales: En primer lugar, y siguiendo directamente a Searle, Celano destaca que la estructura profunda de la intencionalidad colectiva constitutiva de cualquier hecho institucional consiste en la atribución de un nuevo poder. Así, por ejemplo, la estructura profunda de la intencionalidad colectiva constitutiva de la entidad "billete de diez euros" es: "Nosotros colectivamente aceptamos que quien esté en posesión de este tipo de papel tiene el poder de realizar los siguientes tipos de actos (el conjunto de cosas que se pueden hacer con un billete de diez euros, en tanto billete de diez euros. *Ivi*, p. 91-92. En términos más técnicos, la forma de la intencionalidad colectiva que es condición de la existencia de los hechos institucionales (la fórmula que especifica la estructura primitiva de la intencionalidad colectiva impuesta sobre el término X en la fórmula 'X tiene valor de Y en C') es: 'Nosotros (colectivamente) aceptamos (Ticio tiene poder (Ticio hace A))'. B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 47. Pues bien, Celano argumenta que, dado que la intencionalidad colectiva, que es condición necesaria para la existencia de un hecho institucional, adopta, en última instancia, esta forma, las reglas constitutivas desaparecen del análisis y, en su lugar, aparece la aceptación colectiva de normas que confieren poderes o potestades. El análisis searliano de los hechos institucionales tendría como resultado la supresión de las

3.2. La reductibilidad lógica de las normas de competencia a normas de conducta

Lo que Celano no advierte es que cuando Ross se refiere a la reductibilidad de las normas de competencia (y sus modalidades) a las normas de conducta (y sus modalidades), 'reductibilidad lógica' no implica reductibilidad ontológica.

Ross sostiene, en primer lugar, que tanto las cuatro modalidades de las normas de conducta como las cuatro modalidades de las normas de competencia son lógicamente reducibles entre sí con base en las relaciones de correlación y negación. En segundo lugar, afirma que, dado que la sujeción de un sujeto A a un sujeto B significa que la posición jurídica de A (expresada en términos hohfeldianos) está definida de acuerdo con las disposiciones de B, las cuatro modalidades de las normas de competencia pueden ser reducidas a las cuatro modalidades de las normas de conducta⁸⁰.

En otros términos, que las normas de competencia sean lógicamente reducibles a las normas de conducta significa que las normas de competencia hacen que sea obligatorio actuar de acuerdo con las normas de conducta que han sido creadas según el procedimiento establecido en las primeras⁸¹. Cualquier norma de competencia puede, según Ross, transcribirse como una norma de conducta, aunque no viceversa. Esto implica que cualquier norma puede, a base de transformaciones lógicas, ser expresada, sin cambio de significado, por cualquiera de las cuatro modalidades de normas de conducta: pretensión, obligación, libertad/permiso, no-pretensión⁸².

reglas constitutivas y su sustitución por normas que confieren poderes. B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 55; B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, cit., p. 95. En segundo lugar, Celano sostiene que la teoría searlina de los hechos institucionales es pasible de la objeción de la redundancia porque las reglas constitutivas desaparecen del análisis y en su lugar aparecen las normas condicionales de conducta (B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 47). Es más, de acuerdo con Celano, es impactante que Searle ofrezca un tratamiento sistemático de los hechos institucionales cuyo eje consista en el análisis de las reglas constitutivas como normas que confieren poderes, si tenemos en cuenta que desde que Searle trazó la distinción entre reglas regulativas y constitutivas se han multiplicado los intentos de demostrar que las normas que confieren poderes son susceptibles de ser analizadas como reglas constitutivas. El resultado del análisis searlino de los hechos institucionales puede ser todavía más impactante -prosigue Celano- si la teoría de Searle implica, además, la reductibilidad de las normas que confieren poderes a normas condicionales de conducta (normas en términos de obligación, prohibición, permiso) (B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, cit., p. 55-56).

⁸⁰ A. Ross, *On Law and Justice*, cit., p. 201.

⁸¹ A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 153.

⁸² Ivi, p. 155. Como voy a argumentar, este contexto, la expresión 'sin cambio de significado' no es usada en el mismo sentido en que se usa cuando un vocabulario es

A estas consideraciones, Ross agrega que las ocho modalidades de las normas son reducibles a términos de deber, de modo que, si definimos esta palabra, todas las otras quedan definidas⁸³. Esto se explica porque entre las cuatro modalidades de las normas de conducta, formalmente equivalentes, se distingue como fundamental la modalidad de obligación, en cuanto ella expresaría de modo inmediato el operador directivo específico que, cuando el directivo es una norma, tiene su base existencial en el sentimiento de validez. Esta especial posición de la modalidad de obligación resultaría del hecho de que, mientras es concebible un sistema que contenga solamente normas afirmativas de obligación, no podríamos decir lo mismo de la modalidad de permiso⁸⁴.

La reductibilidad lógica de las normas de competencia a las normas de conducta que Ross defiende muestra perspicuamente que la reductibilidad de un vocabulario a otro vocabulario no implica necesariamente una reductibilidad ontológica. Que una norma de competencia pueda ser expresada, sin pérdida de significado, como una norma de conducta no implica, para Ross, que las normas de competencia no existan y que, en consecuencia, sean ontológicamente reducibles a (eliminables y sustituibles por) normas de conducta. El criterio de existencia usado por Ross ya no es aquí la irreductibilidad entre vocabularios, sino, y como antes hemos visto: (i) que las directivas sean seguidas con regularidad y sentidas como obligatorias (en *On law and justice*); y (ii) que la forma de conducta expresada en la norma sea generalmente seguida y sentida o interiorizada como válida/obligatoria (en *Directive and norms*).

En último término, Ross defiende la reductibilidad lógica de cualquier modalidad normativa a la modalidad de obligación que, entonces, es considerada fundamental. Pero el propósito específico de esta reducción es conseguir una estilización del lenguaje normativo que haga más viable una lógica de normas. La propuesta consiste en un método para analizar/explicar el lenguaje normativo en términos de obligación.

Esto es particularmente claro en *Directive and norms*, obra que desafortunadamente Celano no tiene a la vista. Reconociendo que hay diversas expresiones apropiadas para reflejar el sentimiento de validez y obligación que es la base existencial de las normas, Ross afirma que es posible estilizar el lenguaje normativo introduciendo el término 'obligación' como símbolo corriente del

traducible a otro y, en consecuencia, la entidad denotada por el primer vocabulario es la misma que la denotada por el segundo.

⁸³ A. Ross, *On Law and Justice*, cit., p. 201.

⁸⁴ Si no hubiera normas que enuncien lo que no está permitido o lo que se tiene obligación de no hacer, entonces no habría significado normativo alguno. Que me digan lo que me está permitido no me suministra ninguna guía para mi conducta, a menos que el permiso constituya la excepción a una norma de obligación (la cual puede ser tal vez la máxima general de que lo que no está permitido está prohibido). Las normas de permiso tienen la función normativa de indicar dentro de un sistema cuáles son las excepciones a las normas de obligación del sistema. A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 155.

operador directivo de una norma. Esto es, como un símbolo del elemento que indica que la idea-acción, descrita por la determinación del sujeto, de la situación y del tema, es presentada como una forma de conducta ('así debe ser')⁸⁵. En ese contexto Ross es claro en cuanto a que la reducción (lógica) del vocabulario normativo a la categoría fundamental de obligación no implica una reducción ontológica, y que el objetivo de esta reducción es analizar todas las fórmulas en las que las normas pueden ser expresadas en términos de obligación:

P]odemos entonces asumir que 'obligación' es la categoría directiva fundamental en la que cualquier norma puede ser expresada. En cualquier caso, yo haré de esto mi hipótesis de trabajo. Ello no excluye que se interprete el concepto de obligación de forma diferente según el tipo de norma en el que aparezca. Es razonable suponer que, en contextos jurídicos, convencionales y morales, se interpretará 'obligación' según las diferentes maneras en que las normas se sienten como válidas⁸⁶.

Es, sin embargo, indudable, que muchas expresiones normativas emplean términos distintos de 'obligación'. En el lenguaje jurídico especialmente, encontramos términos y frases tales como: alguien tiene derecho a algo; tiene permiso para hacer algo, puede hacer algo, está autorizado para actuar de ciertos. Es obvio que éstas y otras fórmulas semejantes *expresan algo distinto de tener una obligación*. Puesto que hemos admitido la hipótesis de que 'obligación' es la categoría única e irreductible, tenemos que mostrar cómo tales expresiones pueden ser *analizadas* en términos de 'obligación'⁸⁷.

Que la reductibilidad lógica no implica necesariamente reductibilidad ontológica es también particularmente perspicuo cuando Ross se pregunta si hay dos conjuntos de normas jurídicas, uno dirigido a los ciudadanos estableciendo sus obligaciones y otro dirigido a los jueces prescribiéndoles la manera de decidir los diferentes casos.

La respuesta de Ross es que, desde un punto de vista lógico, solamente existe el conjunto de normas que prescribe cómo decidir los casos, debido que las normas que se dirigen a los ciudadanos no contienen nada que no esté ya implicado en las normas que se dirigen a los jueces. Sin embargo, desde el punto de vista psicológico, existen dos conjuntos de normas. Las reglas que se dirigen a los ciudadanos -continúa Ross- se sienten psicológicamente como entidades independientes que constituyen un fundamento para las reacciones de la autoridad. A esto añade que, conforme a la definición de existencia de una norma, habría que reconocer a las normas que se dirigen a los ciudadanos como normas

⁸⁵ A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 151.

⁸⁶ *Ivi*, p. 152. Las cursivas más a partir del primer punto seguido.

⁸⁷ *Ivi*, p. 151-152. Las cursivas son más.

realmente existentes, en la medida en que sean seguidas con regularidad y sentidas como obligatorias⁸⁸.

3.3. ¿Puede justificarse la tesis de Celano?

De las consideraciones efectuadas en la sección anterior, podemos concluir que, a diferencia de lo que Celano parece creer, la tesis que él intenta justificar, esto es, que los hechos institucionales son ontológicamente reducibles a conjuntos de normas prescriptivas, no necesita ni puede apoyarse en la tesis de la reductibilidad lógica de las normas de competencia a las normas de conducta defendida por Ross. Que la conclusión de Celano pueda o no apoyarse en Ross depende únicamente de cómo este último reconstruye las normas de competencia y, como es sabido, a este respecto Ross cambió de opinión⁸⁹.

En *On law and justice*, Ross afirma que las normas jurídicas pueden ser divididas en dos grupos, según su contenido inmediato: (i) las normas de conducta prescriben una cierta línea de acción y su contenido real es una directiva para los jueces; y (ii) las normas de competencia son normas de conducta indirectamente formuladas porque son directivas que disponen que las normas creadas de conformidad con un modo establecido de procedimiento serán consideradas normas de conducta⁹⁰.

En *Directive and norms* Ross sostiene que cualquier sistema jurídico bien desarrollado, por ser institucional y dinámico, contiene no solamente normas de conducta que prescriben cómo actuar, sino también normas de competencia que regulan cómo crear, mediante actos jurídicos, nuevas normas⁹¹. Aquí, sin embargo, la distinción de estos dos tipos de normas jurídicas tiene su origen en la distinción más amplia que media entre las reglas regulativas que prescriben conductas cuya ejecución es lógicamente independiente de tales reglas, y las reglas constitutivas que, en cambio, definen las condiciones lógicamente necesarias para realizar

⁸⁸ Es más, a juicio de Ross, carece de importancia para la cuestión de su existencia que, además, estén sancionadas por la amenaza de coacción y, en consecuencia, que sean obedecidas por motivos mixtos, a la vez interesados (miedo a las sanciones) y desinteresados (respeto a ley y el orden). Ross concluye advirtiendo que la confusión acerca de este punto podría conducir a objetar erróneamente que la tesis lógica de que solamente existe un conjunto de normas implica que la ley es obedecida únicamente por miedo a las sanciones (A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 119-120).

⁸⁹ Un análisis detallado de este cambio puede verse en A. Calzetta, *Los enfoques de la competencia en Alf Ross*, en *Revista de Derecho (Universidad Austral de Chile)*, 2018, vol. 31. Un intento de compatibilizar las diferentes tesis sobre las normas de competencia sostenidas por Ross en *On law and justice* y en *Directive and norms* puede verse en J. Ferrer, *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000, p. 86-97.

⁹⁰ A. Ross, *On Law and Justice*, cit., p. 58-59.

⁹¹ A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 153.

conductas institucionales que no tienen significado ni propósito fuera de tales reglas⁹².

Las normas jurídicas de conducta son, según Ross, regulativas e incluyen las normas que imponen obligaciones (o prohibiciones), así como las normas permisivas cuya función normativa es indicar, dentro de un sistema, cuáles son las excepciones a las normas de obligación⁹³. Las normas jurídicas de competencia son, en cambio, constitutivas porque determinan las condiciones necesarias para producir nuevas normas a través de actos jurídicos (i.e. promesas, testamentos, leyes, juicios, actos administrativos) que nadie puede realizar como ejercicio de sus facultades naturales, puesto que son únicamente concebibles como constituidos por reglas jurídicas⁹⁴.

Lo anterior permite advertir que, si tenemos en cuenta lo sostenido por Ross en *On law and justice*, donde todas las normas jurídicas son consideradas normas de conducta, la conclusión de Celano podría justificarse. Como hemos visto, desde la perspectiva de Celano y de Ross, los hechos institucionales son ontológicamente reducibles a normas. Pues bien, si todas las normas jurídicas son prescriptivas o de conducta, se puede concluir que los hechos institucionales son ontológicamente reducibles a normas prescriptivas o de conducta. Adviértase que para obtener esta conclusión no es necesario apelar a la reductibilidad lógica de las normas de competencia a las normas de conducta, ni suponer que ella implica

⁹² *Ivi*, p. 68-69.

⁹³ *Ivi*, p. 155.

⁹⁴ Un conjunto de reglas de competencia constituye una unidad que puede dividirse usualmente en tres partes: (i) reglas que determinan la competencia personal, indicando qué personas están calificadas para participar en el procedimiento creador de nuevas leyes; (ii) reglas que determinan la competencia de procedimiento, pues definen el procedimiento a seguir; y (iii) reglas que determinan la competencia de materia, indicando aquellos asuntos de los que puede ocuparse el directivo en cuestión. En este contexto, Ross enfatiza la importancia de distinguir las normas de competencia de las normas de conducta que regulan el ejercicio de tal competencia. Mientras exceder la norma de competencia produce invalidez, violar la norma de conducta no afecta a la validez del acto jurídico, sino que encierra una responsabilidad. A. Ross, *Directives and norms*, cit., p. 72-73, 124 y 167 y ss; A. Ross, *On the On Self-Reference and a Puzzle in Constitutional Law*, en *Mind*, 1969, vol. 78. Citado por la traducción al español de E. Bulygin y E. Garzón Valdés, *Sobre la autorreferencia y un difícil problema de derecho constitucional*, en *El concepto de validez y otros ensayos*, Fontamara, México D.F., 1991, p. 43-44; A. Ross, *The rise and fall of the doctrine of performatives*, en R. Olson, et al. (eds.), *Contemporary Philosophy in Scandinavia*, John Hopkins Press, Baltimore-London, 1972. Citado por la traducción al español de E. Bulygin y E. Garzón Valdés, *Grandeza y decadencia de la doctrina de las expresiones realizativas*, en *El concepto de validez y otros ensayos*, Fontamara, México D.F., 1991 p. 111-112.

reductibilidad ontológica, porque las normas de competencia son también normas de conducta, aunque indirectamente formuladas⁹⁵.

Si, en cambio, consideramos lo que Ross sostiene en *Directive and norms*, donde las normas de competencia son consideradas reglas constitutivas, la tesis de Celano no puede justificarse. Dado que los sistemas jurídicos incluyen normas de competencia y normas de conducta y que las primeras no son ontológicamente reducibles a las segundas, los hechos institucionales son ontológicamente reducibles a conjuntos de normas de conducta y normas de competencia. Por lo mismo, cuando Ross argumenta que expresiones jurídicas como propiedad o matrimonio sirven para exponer abreviadamente conjuntos de normas que conectan hechos condicionantes y consecuencias condicionadas, es claro en cuanto a que dichas consecuencias son expresables, no solamente en términos de las modalidades de las normas de conducta (pretensiones, obligaciones, libertades y no pretensiones), sino también en términos de las modalidades de las normas de competencia (competencias, sujeciones, incompetencias e inmunidades).

Lo que hemos dicho no pretende sugerir de ningún modo que la conclusión Celano está justificada por la simple razón de que, en los trabajos de su autoría que

⁹⁵ Esta tesis de Ross puede ser interpretada como una tesis semejante a aquella según la cual las reglas constitutivas, (y, entre ellas, las normas jurídicas de competencia) no guían directamente la conducta, sino que contribuyen a guiarla de manera indirecta. Sin embargo, esta tesis a veces se funda en la tesis según la cual los enunciados que suelen aparecer en los sistemas jurídicos que correlacionan -no casos con soluciones normativas, sino- casos con casos no son normas sino definiciones conceptuales defendida en C. Alchourron, E. Bulygin, *Normative Systems*, cit., p. 99-100. Así, por ejemplo, J. Moreso, J. Vilajosana, *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004, p. 72-74; J. Rodríguez, *Teoría analítica del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2021, p. 55; C. Orunesu, J. Rodríguez, *Reglas constitutivas y mundos constitucionalmente posibles*, cit., p. 97. Para una crítica de esta tesis así justificada, ver M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross*, cit., p. 127 ss; M. B. Arriagada, *Normas jurídicas y conceptos jurídicos básicos en la teoría analítica del derecho de Jorge Luis Rodríguez*, en *Isonomía* (en prensa), 2023. En otras ocasiones, la tesis según la cual las reglas constitutivas guían la conducta de forma indirecta no solamente no se funda en la tesis de Alchourrón y Bulygin, sino que incluye una crítica a su aplicación a las normas de competencia cuyo origen se encuentra en J. Aguiló, *Sobre definiciones y normas*, en *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 1990, vol. 8. Una interesante reconstrucción de las reglas que confieren poderes y de las llamadas 'reglas puramente constitutivas' como reglas que solamente tienen funcionalmente sentido en relación con las reglas regulativas se encuentra en M. Atianza, J. Ruiz Manero, *Las piezas del derecho*, Ariel, Barcelona, 2004, p. 66 ss. y es ejemplificada en J. Ruiz Manero, *Una tipología de las normas constitucionales*, en J. Aguiló, M. Atianza, J. Ruiz Manero, *Fragments para una teoría de la constitución*, Iustel, Madrid, 2007. Esta reconstrucción es discutible desde varios puntos de vista, pero no puedo entrar aquí en esta discusión. Introduzco estas referencias porque otra manera de justificar la tesis de Celano sería decir que, si bien las normas de competencia son constitutivas, ellas solamente cobran sentido en relación con conjuntos de normas regulativas.

aquí han sido revisados, no tiene en cuenta lo sostenido por Ross en *Directive and norms*, sino únicamente lo sostenido por Ross en *On law and justice*. Desde este punto de vista, su conclusión sería, una vez más, tautológicamente correcta. Sin embargo, y como he procurado mostrar, una revisión cuidadosa de los argumentos de Celano hace imposible no notar que no distingue la reducción lógica de la reducción ontológica donde debía distinguirlas justamente por su propósito declarado de apoyarse en Ross.

Bibliografía

J. Aguiló, *Sobre definiciones y normas*, en *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 1990, vol. 8, p. 273-282

C. Alchourron, E. Bulygin, *Normative Systems*, Springer Verlag, Wein-New York, 1971. Citado por la traducción al español de los autores, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*, Astrea, Buenos Aires, 1975

C. Alchourron, E. Bulygin, *Definiciones y normas*, en E. Bulygin (coord.), *El lenguaje del derecho. Homenaje a Genaro Carrió*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983. Citado por su publicación en C. Alchourron, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, p. 439-463

M.B. Arriagada, *Normas de competencia y normas acerca de la competencia. Eludiendo las reglas constitutivas*, en *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 2017, vol. 40, p. 93-121

M.B. Arriagada, *Los derechos y los deberes bajo la lupa de Alf Ross. La defensa de una teoría analítica de las normas jurídicas*, en M. Fernández (ed.), *Materiales para una teoría de los derechos. Ensayos de filosofía analítica*, Marcial Pons, Madrid, 2022a, p. 95-144

M.B. Arriagada, *Normas jurídicas regulativas y normas jurídicas constitutivas. Ontología, interpretación y cultura jurídica*, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del derecho*, 2022b, vol. 45, p. 377-410

M.B. Arriagada, *Normas jurídicas y conceptos jurídicos básicos en la teoría analítica del derecho de Jorge Luis Rodríguez*, en *Isonomía* (en prensa), 2023

M. Atianza, J. Ruiz Manero, *Las piezas del derecho*, Ariel, Barcelona, 2004

S. Berteau, *Constitutivism and Normativity: A Qualified Defence*, en *Philosophical Exploration*, 2013, vol. 16, p. 81-95. Citado por su publicación en University of Leicester School of Law Research, 2014, Paper No. 13-14

B. Bix, *Legal Theory: Types and Purposes*, en *IVR Encyclopedia of Legal Theory*, 2004. Citado por la traducción al español, *Teoría del Derecho: ambición y límites*, Marcial Pons, Madrid, 2006

- B. Brožek, *Sobre tû-tû*, en *Revus. Journal for constitutional theory and philosophy of law*, 2015, vol. 27, p. 25-34
- E. Bulygin, *Sobre la regla de reconocimiento*, en Bacqué (ed.), *Derecho. Filosofía y lenguaje. Homenaje a Ambrosio L. Gioja*, Astrea, Buenos Aires. Citado por su publicación en C. Alchourron, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, p. 383-391
- E. Bulygin, *Kant y la filosofía del derecho contemporánea*, en *Archivos Latinoamericanos de Metodología y Filosofía del derecho*, 1980, vol. 1. Citado por su publicación en C. Alchourron, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, p. 371-382
- E. Bulygin, *On norms of competence*, en *Law and Philosophy*, 1992, vol. 11, p. 201-216. Citado por la traducción al español del autor, *sobre las normas de competencia*, en C. Alchourron, E. Bulygin, *Análisis lógico y derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991, p. 485-498
- A. Calzetta, *Los enfoques de la competencia en Alf Ross*, en *Revista de Derecho (Universidad Austral de Chile)*, 2018, vol. 31, p. 9-29
- G. Carrió, *Nota preliminar a W. Hohfeld, Conceptos jurídicos fundamentales*, Fontamara, México D.F, 1991
- B. Celano, *Fatti istituzionali: la teoria di J. Searle*, en P. Comanducci, R. Guastini (eds.), *Analisi e diritto*, 1997. *Ricerche di giurisprudenza analitica*, Giappichelli, Torino, 1998, p. 19-54. Citado por su publicación en, *Fatti istituzionali, consuetudini, convenzioni*, Aracne, Roma, 2010, p. 15-61
- B. Celano, *Fatti istituzionali e fatti convenzionali*, en *Filosofia e questioni pubbliche*, 2000, vol. 5, p. 163-182. Citado por su publicación en, *Fatti istituzionali, consuetudini, convenzioni*, Aracne, Roma, 2010, p. 81-102
- B. Celano, *I diritti nello Stato costituzionale*, Il Mulino, Bologna, 2013. Citado por la traducción al español de F. Morales Luna, *Los derechos en el Estado Constitucional*, Palestra, Lima, 2019
- P. Chiassoni, *I precedenti civile sono vincolanti?*, en *Diritti Humani, clause ineffabili. Scritti di realismo militante*, Aracne, Roma, 2011. Citado por la traducción al español de D. Moreno, *¿Los precedentes son vinculantes? Consideraciones sobre el artículo 360-bis C.P.C.*, en *Desencantos para abogados realistas*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2012.
- P. Comanducci, *Kelsen vs. Searle: A tale of two constructivist*, en *Analisi e diritto*, 1999, p. 101-115. Citado por la traducción al español, *Kelsen y Searle*, en *Hacia una teoría analítica del derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, p. 209-225

- P. Comanducci, *Epistemología jurídica*, en *Hacia una teoría analítica del derecho*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2010, p. 175-182
- F. Correia, B. Schnieder (eds.), *Metaphysical Grounding Understanding the Structure of Reality*, Cambridge University Press, Cambridge, 2012
- J. Ferrer, *Las normas de competencia. Un aspecto de la dinámica jurídica*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2000
- B. Epstein, *The Ant Trap. The Rebuilding the Foundations of the Social Sciences*, Oxford University Press, Oxford, 2015
- D. González Lagier, *Clasificar acciones. Sobre la crítica de Raz a las reglas constitutivas de Searle*, en *Doxa. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, 1993, vol. 13, p. 265-276
- R. Guastini, *Teorías de las reglas constitutivas. Searle, Ross y Carcaterra*, en *Revista de Ciencias Sociales*, 1984, vol. 25, p. 297-315
- R. Guastini, *Manifiesto di una filosofia analitica del diritto*, en *Distinguendo Ancora*, Marcial Pons, Madrid, 2013. Citado por la traducción al español de P. Caballero, *Manifiesto de una filosofía analítica del derecho*, en *Otras distinciones*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2014, p. 77-92
- R. Guastini, *La sintassi del diritto*, Giappicheli, Torino, 2014. Citado por la traducción de A. Nuñez, *La sintaxis del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2016
- J. Hage, *The Meaning of Legal Status Words*, en J. Hage, D. Von Pfordten (eds.), *Concepts in Law*, Springer, Dordrecht-Heidelberg-London-NewYork, 2009, p. 55-66
- H.L.A. Hart, *Definition and Theory in Jurisprudence*, en *The Law Quarterly Review*, 1953. Citado por su publicación en, *Essay in jurisprudence and philosophy*, Clarendon Press, Oxford, 1983
- H.L.A. Hart, *The concept of law*, Oxford University Press, Oxford, 1961. Citado por la traducción al español de G. Carrió, *El concepto de derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009
- W. Hohfeld, *Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning*, en *The Yale Law Journal*, 1913, vol. 23, p. 19-59. Citado por su publicación en W. Wheeler (ed.), *Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning*, Yale University Press, New Heaven-London, 2010, p. 23-64
- W. Hohfeld, *Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning*, en Faculty Scholarship Series, 1917, paper 4378. Citado por su publicación en W. Wheeler (ed.), *Fundamental legal conceptions as applied in judicial reasoning*, Yale University Press, New Heaven-London, 2010, p. 65-114
- A. Lojo, *Una respuesta a la concepción reduccionista de las reglas constitutivas*, en L. Ramírez, J. Vilajosana (eds.), *Reglas constitutivas y derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 85-107

- A. Marmor, *Constitución mediante reglas*, en L. Ramírez, J. Vilajosana (eds.), *Reglas constitutivas y derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 109-128
- J.G. Michel, [Reductionism](#), en *The online encyclopedia of the digital humanities Project Special Action*, Oxford University Press, Oxford, 2018
- J. Moreso, J. Vilajosana, *Introducción a la teoría del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2004
- K. Olivecrona, *Law as a fact*, Oxford University Press, London, 1939. Citado por la traducción al español de G. Cortés, *El derecho como hecho*, Depalma, Buenos Aires, 1959
- C. Orunesu, J. Rodríguez, *Reglas constitutivas y mundos constitucionalmente posibles*, en L. Ramírez, J. Vilajosana (eds.), *Reglas constitutivas y derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 187-221
- C. Orunesu, J. Rodríguez, G. Sucar, *Inconstitucionalidad y derogación*, en *Discusiones*, 2001, vol. 2, p. 11-58
- J. Raz, *Practical Reason and Norms*, Hutchinson, London, 1975. Citado por la traducción al español de J. Ruiz Manero, *Razón práctica y normas*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 1991
- M. Redondo, *El Positivismo jurídico "interno"*, Klub Revus, Ljubljana, 2018.
- M. Redondo, *Sobre el carácter constituido y constitutivo del derecho*, en L. Ramírez, J. Vilajosana (eds.), *Reglas constitutivas y derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 223-252
- J. Rodríguez, *Teoría analítica del derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2021
- G. Rosen, *Metaphysical Dependence: Grounding and Reduction*, en B. Hale, A. Hoffmann (eds.), *Modality. Metaphysics, Logic, and Epistemology*, Oxford University Press, Oxford, 2010, p. 109-135
- A. Ross, *Tû-tû*, en *Harvard Law Review*, 1957, vol. 70, p. 812-825. Citado por la traducción al español de G. Carrió, *Tû-tû*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1976
- A. Ross, *On Law and Justice*, Stevens & Sons Ltd, London, 1958a. Citado por la traducción al español de G. Carrió, *Sobre el derecho y la justicia*, Eudeba, Buenos Aires, 2005
- A. Ross, *Definition in Legal Language*, en *Logique et Analyse, Nouvelle Série*, 1958b, vol. 1 3/4, p. 139-149
- A. Ross, *Directives and norms*, Routledge and Kegan Paul, London, 1968. Citado por la traducción al español de J. Hierro, *Lógica de las normas*, Comares, Granada, 2000
- A. Ross, *On the On Self-Reference and a Puzzle in Constitutional Law*, en *Mind*, 1969, vol. 78, p. 1-24. Citado por la traducción al español de E. Bulygin y E. Garzón

- Valdés, *Sobre la autorreferencia y un difícil problema de derecho constitucional*, en *El concepto de validez y otros ensayos*, Fontamara, México D.F., 1991, p. 43-71
- A. Ross, *The rise and fall of the doctrine of performatives*, en R. Olson, et al. (eds.), *Contemporary Philosophy in Scandinavia*, John Hopkins Press, Baltimore-London, 1972, p. 197-212. Citado por la traducción al español de E. Bulygin y E. Garzón Valdés, *Grandeza y decadencia de la doctrina de las expresiones realizativas*, en *El concepto de validez y otros ensayos*, Fontamara, México D.F., 1991, p. 94-115
- C. Roversi, *Constitutive Rules in Context*, en *Archiv für Rechts- und Sozialphilosophie/Archives for Philosophy of Law and Social Philosophy*, 2010, vol. 96, p. 223-238
- C. Roversi, *Contra el reduccionismo sobre las reglas constitutivas*, en L. Ramírez, J. Vilajosana (eds.), *Reglas constitutivas y derecho*, Marcial Pons, Madrid, 2022, p. 253-274
- J. Ruiz Manero, *Una tipología de las normas constitucionales*, en J. Aguiló, M. Atienza, J. Ruiz Manero, *Fragments para una teoría de la constitución*, Iustel, Madrid, 2007, p. 63-112
- J. Schaffer, *On what grounds what*, en D. Chalmers, D. Manley, R. Wasserman (eds.), *Metametaphysics. New essays on the foundations of ontology*, Clarendon Press, Oxford, 2009, p. 347-383
- J. Searle, *How to derive 'ought' from 'is'*, en *The Philosophical Review*, 1964, vol. 73, p. 43-58
- J. Searle, *Speech Acts: An Essay in the Philosophy of Language*, Cambridge University Press, Cambridge, 1969. Citado por la traducción al español de L. Valdés, *Actos de habla. Ensayo de Filosofía del Lenguaje*, Cátedra, Madrid, 2007
- J. Searle, *The rediscovery of mind*, MIT Press, Cambridge, 1992. Citado por la traducción al español de L. Valdés, *El redescubrimiento de la mente*, Crítica, Barcelona, 1996
- J. Searle, *The Construction of Social Reality*, Simon and Schuster, London, 1995. Citado por la traducción al español de A. Domènech, *La construcción de la realidad social*, Paidós, Barcelona, 1997
- J. Searle, *Mind: a brief introduction*, Oxford University Press, Oxford, 2004. Citado por la traducción al español de H. Pons, *La mente. Una breve introducción*, Norma, Bogotá, 2006
- J. Searle, *Making the social world. The structure of the human civilization*, Oxford University Press, Oxford, 2010. Citado por la traducción al español de J. Bostelmann, *Creando el mundo social. La estructura de la civilización humana*, Paidós, Barcelona, 2017
- J. Searle, *Constitutive Rules*, en *Argumenta*, 2018, vol. 4, p. 51-54

T. Spaak, *Alf Ross on the Concept of a Legal Right*, en *Ratio Juris*, 2014, vol 47, p. 461-476

F. Schauer, *Playing by the Rules*, Oxford University Press, Oxford, 1991. Citado por la traducción al español de C. Orunesu, J. Rodríguez, *Las reglas en juego*, Marcial Pons, Madrid, 2004

F. Schauer, *The force of law*, Harvard University Press, Cambridge – MA, 2015. Citado por la traducción al español de P. Rapetti, *Fuerza de ley*, Palestra, Lima, 2015

R. van Riel, R. van Gluck, [Scientific reduction](#), en E. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*, 2019

G. von Wright, *Norm and action. A logical inquiry*, Routledge & Kegan Paul, London, 1963. Citado por la traducción al español de P. García, *Norma y acción. Una investigación lógica*, Tecnos, Madrid, 1970

G. von Wright, *Explanation and Understanding*, Routledge & Kegan Paul, London, 1971. Citado por la traducción al español de P. García, *Explicación y comprensión*, Alianza, Madrid, 1979